

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL DESARROLLO ÉTICO, SOBERANO E INCLUSIVO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Los que suscriben, diputadas y diputados del grupo parlamentario de MORENA y del grupo parlamentario del Verde Ecologista de México, **Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Eruviel Ávila Villegas, Javier Octavio Herrera Borunda, Leonel Godoy Rangel, Hugo Eric Flores Cervantes, Alfonso Ramírez Cuéllar, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Giselle Yunueen Arellano Ávila, Herminia López Santiago, José Armando Fernández Samaniego, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Alma Laura Ruiz López, Mónica Herrera Villavicencio, Jesús Irugami Perea Cruz, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Sergio Mayer Bretón, Julieta Kristal Vences Valencia, Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, Gloria Sánchez López, Danisa Magdalena Flores Ojeda, Mónica Fernández Cesar, Juan Ángel Flores Bustamante, José Javier Aguirre Gallardo, Ulises Mejía Haro, Edén Garcés Medina, Gilberto Herrera Solórzano, Claudia García Hernández, Marisela Zúñiga Cerón, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Joaquín Zebadúa Alva y Alejandro Carvajal Hidalgo** en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley Federal para el Desarrollo Ético, Soberano e Inclusivo de la Inteligencia Artificial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inteligencia artificial representa uno de los avances tecnológicos más significativos de la historia contemporánea, con un impacto transversal en los ámbitos económico, social, educativo, político y cultural. Su expansión acelerada está redefiniendo la forma en que producimos bienes, prestamos servicios, accedemos a la educación, participamos en la vida democrática y nos relacionamos en sociedad. Las decisiones tomadas por

sistemas automatizados comienzan a incidir directamente en los derechos, la reputación, la integridad y las oportunidades de millones de personas, sin que hasta ahora exista una regulación nacional que los proteja con claridad, firmeza y justicia.

La ausencia de un marco legal integral que regule el desarrollo, uso, supervisión y control de la inteligencia artificial en México ha generado un vacío jurídico que propicia la opacidad, amplía las brechas de desigualdad, favorece procesos de colonización tecnológica y expone a los sectores más vulnerables a riesgos de desprotección y exclusión digital. **Esta omisión legislativa ha generado una asimetría entre quienes concentran el poder algorítmico y quienes apenas conocen sus efectos. Por ello, esta Ley nace como una respuesta estratégica, oportuna y profundamente ética, con la convicción de que el Estado mexicano tiene el deber de garantizar que la tecnología no se imponga por encima de la dignidad humana, sino que sea orientado como una herramienta para promover la justicia social, la inclusión digital, la equidad de oportunidades y la soberanía tecnológica del país.**

El objeto de esta Ley es establecer un marco normativo integral que asegure que el desarrollo y la implementación de la inteligencia artificial en México se realicen bajo principios de legalidad, transparencia, equidad, supervisión humana, precaución, sustentabilidad y respeto irrestricto a los derechos humanos. Su enfoque no es punitivo ni restrictivo por naturaleza, sino eminentemente habilitador: busca encauzar el potencial de la inteligencia artificial hacia la innovación responsable, el crecimiento económico con justicia social y el avance científico al servicio del interés público y el bienestar colectivo.

La presente iniciativa de ley propone un nuevo paradigma normativo en el que la inteligencia artificial deje de ser una herramienta de concentración de poder para convertirse en un agente al servicio de la justicia social, la dignidad humana, la soberanía tecnológica y el desarrollo inclusivo y sostenible.

La iniciativa de Ley Federal para el Desarrollo Ético e Inclusivo de la Inteligencia Artificial está diseñada **no para inhibir la innovación, sino para habilitarla con responsabilidad.** Para garantizar que el **progreso**

tecnológico contribuya a cerrar brechas, no a profundizarlas y que cada avance en esta materia tenga como horizonte el bienestar compartido.

Esta propuesta se basa en principios jurídicos sólidos, en el marco **constitucional vigente, en los compromisos internacionales del Estado mexicano, y en estándares reconocidos por organismos multilaterales como la UNESCO, la OCDE, el Consejo de Europa y la Comisión Europea**, cuyos marcos regulatorios han sido referencia para este diseño legislativo.

La propuesta está fundamentada en una visión que reconoce tanto los beneficios como los riesgos de esta tecnología. Por una parte, es indispensable impulsar la innovación, el talento nacional, el conocimiento libre y el emprendimiento social en Inteligencia Artificial (IA). Por otra parte, es imperativo evitar que estas tecnologías reproduzcan o profundicen brechas estructurales, discriminen sin control, tomen decisiones sin explicaciones o generen impactos ambientales inaceptables. Frente a estos escenarios, la Ley propone una arquitectura digital jurídica sólida, adaptativa y con herramientas concretas para la regulación efectiva.

Es importante señalar que México forma parte de la Agenda 2030, la cual fue creada en el año 2015, en donde propone 169 metas a través de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible en donde el principal objetivo es no dejar a nadie atrás y su cabal cumplimiento para antes del año 2030; Es entonces que de este modo nuestro país sostiene un firme compromiso en el cumplimiento de esta agenda. A través de la presente Ley se busca un reforzamiento a los ODS 1, 4, 8, 9, 11, 12 y 17.

La Inteligencia Artificial desde su aplicación y regulación tiene diversos beneficios, los cuales a su vez empatan con diferentes puntos del Plan México en los puntos 3, 5, 9, 10, y 11, el cual fue presentado por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos Claudia Sheinbaum Pardo en el año 2025, buscando principalmente el fortalecimiento de focalizar recursos, identificar poblaciones vulnerables, optimizar programas sociales, mejorar la eficiencia de empleos y su acceso a financiamiento para PYMES; También, permite monitorear y reducir el impacto ambiental de las empresas, optimizar cadenas de suministro y mejorar la trazabilidad, contribuyendo a la sostenibilidad ambiental empresarial. Además, se fortalece la automatización en la industria, apoyando la formación de

técnicos y profesionistas y el aumento del contenido nacional, los cual tiene relación con el numeral 9 del Plan México.

El texto está compuesto por XXIX capítulos que abordan, con orden técnico y visión de futuro, los distintos componentes del ecosistema de inteligencia artificial. Desde las disposiciones generales y definiciones clave, hasta la creación de un Consejo Nacional de IA, pasando por un innovador sistema de semáforo de riesgos, un régimen progresivo de derechos, deberes y sanciones, y mecanismos de fiscalización, reparación del daño y justicia algorítmica. También contempla temas estratégicos como la **protección de niñas, niños y adolescentes frente a contenidos nocivos**, la regulación reforzada en sectores como la salud, la planificación territorial, la justicia o la educación, **así como la obligación de garantizar la explicabilidad, la trazabilidad técnica y la posibilidad de apelación** ante decisiones automatizadas.

Especial atención merece el impulso al talento mexicano, la formación científica con enfoque de género, el fomento de redes de innovación soberana y el establecimiento de Entorno de pruebas, regulatorios como entornos seguros para la experimentación tecnológica bajo vigilancia institucional. Asimismo, se incluye por primera vez en la legislación nacional un capítulo específico sobre sustentabilidad digital e impacto ambiental, para asegurar que el crecimiento del ecosistema Inteligencia Artificial no contradiga los compromisos climáticos ni traslade sus costos ecológicos a comunidades vulnerables.

No menos importante es el establecimiento de un régimen de responsabilidades claro y proporcional, con sanciones efectivas y mecanismos accesibles de denuncia y reparación. La ciudadanía ya no puede quedar desprotegida frente a sistemas opacos que deciden sobre su vida sin ofrecer explicaciones ni vías de revisión. **La Ley coloca a la persona al centro de todo proceso automatizado, exigiendo supervisión humana significativa, protección reforzada de datos, medidas especiales para poblaciones en situación de vulnerabilidad y el principio pro-persona como eje rector de interpretación jurídica.**

Con esta propuesta legislativa, México avanza hacia una gobernanza democrática de la inteligencia artificial. No desde la desconfianza ciega

ni desde la fascinación acrítica, sino desde una posición de responsabilidad institucional, compromiso con el bienestar colectivo y visión estratégica de futuro. Esta Ley aspira a consolidar un país donde la inteligencia artificial esté plenamente al servicio de la vida, la justicia social, la sostenibilidad ambiental y la soberanía tecnológica. Donde el conocimiento sea un bien compartido, el desarrollo tecnológico se fundamente en por principios éticos, y el poder algorítmico esté sujeto a los mismos límites democráticos, jurídicos y sociales que cualquier otra forma de poder.

La presente Ley se interpretará y aplicará de conformidad con el principio de innovación responsable, entendiendo que el desarrollo tecnológico debe ser promovido, siempre que respete los derechos humanos, el interés público y los principios aquí establecidos. Ninguna disposición de esta Ley podrá ser aplicada de forma que constituya una barrera injustificada a la experimentación legítima, la investigación científica o el emprendimiento ético.

Esta es una ley que no solo regula: transforma. No solo advierte: construye. No solo reacciona: propone. Y lo hace desde la certeza de que la inteligencia artificial puede y debe ser una aliada de los pueblos, del conocimiento abierto, del medio ambiente y de la democracia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

Decreto que crea la Ley **Federal Para el Desarrollo Ético, Soberano Inclusivo de la Inteligencia Artificial**

Artículo ÚNICO. Se expide la Ley Federal Para el Desarrollo Ético, Soberano e Inclusivo de la Inteligencia Artificial.

LEY FEDERAL PARA EL DESARROLLO ÉTICO, SOBERANO E INCLUSIVO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

CAPÍTULO I – OBJETO, NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo general para el desarrollo, implementación, uso, supervisión y fomento de la inteligencia artificial en los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los derechos humanos, asegurando un enfoque ético y promoviendo la soberanía tecnológica. Con el fin de garantizar que toda persona goce de los beneficios que derivan del desarrollo e innovación, en el ámbito de la Inteligencia Artificial, en plena observancia y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 2. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde a las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen, utilicen, comercialicen, implementen o interactúen con sistemas de inteligencia artificial que operen en territorio nacional, afecten a personas mexicanas, utilicen infraestructura mexicana o generen efectos jurídicos en México.

Artículo 4. La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a los principios de dignidad humana, derechos humanos, interés superior de la niñez, soberanía tecnológica, protección de datos personales y equidad social. En lo no previsto expresamente, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que México sea parte, y las leyes en materia de protección de datos, ciberseguridad, transparencia, ciencia y tecnología, derechos digitales y justicia administrativa.

CAPÍTULO II – DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Aprendizaje Automático:** Técnica mediante la cual un sistema de Inteligencia Artificial ajusta su comportamiento con base en datos

- históricos o en tiempo real, sin necesidad de reprogramación explícita, mejorando su desempeño en tareas específicas.
- II. **Auditoría Algorítmica:** Proceso técnico, jurídico y ético de revisión de los sistemas de inteligencia artificial, destinado a identificar sesgos, errores, riesgos o incumplimientos regulatorios, con fines de corrección, prevención o rendición de cuentas.
 - III. Consentimiento informado automatizado: manifestación libre, específica, informada e inequívoca del usuario mediante la cual acepta, mediante medios digitales, que sus datos personales sean objeto de procesamiento algorítmico por parte de un sistema de IA, habiendo sido informado de sus alcances, consecuencias y derechos asociados.
 - IV. **Datos de Entrenamiento:** Conjunto de datos utilizados para desarrollar y calibrar sistemas de IA. La calidad, diversidad y representatividad de estos datos determina el rendimiento, la imparcialidad y la confiabilidad del sistema.
 - V. **Derecho humano a la ciencia:** Derecho reconocido en la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, que comprende el acceso a los avances de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, incluyendo su utilización en beneficio del desarrollo humano y social.
 - VI. **Entorno de pruebas Regulatorio en IA:** Entorno controlado de prueba en el que empresas, instituciones o centros de investigación pueden desarrollar, experimentar y evaluar sistemas de inteligencia artificial en condiciones reales limitadas, bajo la supervisión de autoridades reguladoras, para garantizar innovación responsable y detección temprana de riesgos.
 - VII. Equidad: La AI no debe discriminar a ninguna persona por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La Equidad en la IA pretende erradicar la perpetuación de desigualdades y asegurar que todos los individuos puedan

- VIII. Evaluación de Impacto Algorítmico (EIA)**, estimación del daño que una Inteligencia Artificial, sus procesos y sus productos pueden generar en la población.
- IX. Explicabilidad de la Inteligencia Artificial:** Capacidad de un sistema de Inteligencia Artificial para ofrecer de manera comprensible las razones, criterios y procesos mediante los cuales genera decisiones automatizadas, permitiendo su trazabilidad, auditoría y comprensión por parte de personas usuarias o afectadas.
- X. Gobernanza Algorítmica:** Conjunto de normas, principios, procesos e instituciones destinados a supervisar, regular y controlar el diseño, operación y efectos de los sistemas algorítmicos, con base en el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas.
- XI. Inteligencia Artificial de Riesgo Mínimo:** Sistemas de inteligencia artificial que no representan un riesgo significativo para los derechos fundamentales, la salud o la seguridad de las personas. Su uso es libre y no requiere condiciones regulatorias específicas. Ejemplos: asistentes personales básicos, filtros de spam, motores de recomendación de entretenimiento.
- XII. Inteligencia Artificial de Riesgo Limitado:** Sistemas que implican un riesgo moderado y requieren medidas mínimas de transparencia, como notificación al usuario sobre la interacción con una IA. Ejemplos: Asistentes virtuales informativos, sistemas de personalización publicitaria, ultra falsos etiquetados.
- XIII. Inteligencia Artificial de Alto Riesgo:** Sistemas cuyo uso puede tener un impacto significativo sobre los derechos humanos, la vida, la salud o la seguridad pública. Están sujetos a requisitos estrictos de diseño, evaluación de conformidad, explicabilidad y supervisión.

Ejemplos: Inteligencia Artificial en salud, justicia, educación, seguridad pública, contratación laboral, vigilancia biométrica autorizada.

- XIV. **Inteligencia Artificial Prohibida:** Se entenderá por inteligencia artificial prohibida aquellos sistemas cuyo desarrollo, entrenamiento, implementación, uso, comercialización, importación o exportación esté vetado por representar un riesgo inaceptable para la dignidad humana, los derechos fundamentales, la vida, la seguridad pública, la paz social o la estabilidad democrática.

Se considerarán, entre otros, sistemas de inteligencia artificial que:

- a) Utilicen técnicas de manipulación subliminal o persuasión psicológica extrema para alterar el comportamiento humano sin consentimiento informado.
- b) Establezcan mecanismos de puntuación social coercitiva o discriminatoria, implementados por entidades públicas o privadas.
- c) Realicen vigilancia biométrica masiva en espacios públicos sin autorización judicial expresa y control institucional estricto.
- d) Exploten vulnerabilidades cognitivas, emocionales o de autonomía de niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad psicosocial.
- e) Sean desarrollados para la creación, perfeccionamiento o utilización de armamento de uso exclusivo de fuerzas armadas, o que faciliten el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares, prohibidas por tratados internacionales.
- f) Sean destinados a la elaboración o diseminación de explosivos, agentes tóxicos o sustancias destinadas a causar

daño masivo a personas o bienes.

- g) Faciliten o instruyan sobre actividades vinculadas al terrorismo, a la comisión de delitos cibernéticos, al hackeo no autorizado de datos personales, robo de identidades, robo de cuentas bancarias, o a cualquier forma de atentado contra sistemas críticos de infraestructura.

La prohibición se aplicará de manera amplia y preventiva, conforme a los principios de precaución, protección reforzada de derechos humanos y salvaguarda de la seguridad pública.

- XV. **Impacto Algorítmico:** Consecuencia directa o indirecta generada por un sistema de Inteligencia Artificial sobre las personas, los derechos, el entorno o las instituciones, derivada de su diseño, implementación, operación o resultados.
- XVI. **Inteligencia Artificial (IA):** Sistema informático, algorítmico o físico diseñado para emular capacidades humanas como el aprendizaje, el razonamiento, la percepción o la toma de decisiones, que puede operar de manera autónoma o asistida, y cuyos resultados inciden en personas, procesos o entornos, tanto físicos como digitales.
- XVII. **Reparación del Daño Algorítmico:** Mecanismo jurídico, administrativo o técnico mediante el cual las personas afectadas por sistemas de Inteligencia Artificial pueden obtener restitución, compensación o medidas correctivas efectivas frente a decisiones automatizadas injustas, erróneas o discriminatorias.
- XVIII. **Registro Nacional de Sistemas de Inteligencia Artificial (RENSIA)** base de datos pública, técnica a cargo de la autoridad competente, que contendrá información clave sobre los sistemas de inteligencia artificial clasificados por el tipo de riesgo.
- XIX. **Riesgo Algorítmico:** Probabilidad de que un sistema de inteligencia artificial genere consecuencias negativas —intencionales o no— sobre la integridad física, mental, patrimonial, reputacional o social de una persona, grupo o institución.

- XX. **Sesgo Algorítmico:** Distorsión sistemática o injustificada en los resultados generados por un sistema de IA, originada por fallas en el diseño, en los datos de entrenamiento o en la implementación, que afecta de manera desproporcionada a individuos o colectivos.
- XXI. **Sistema Autónomo de IA:** Sistema de inteligencia artificial que, una vez activado, opera sin intervención humana directa para generar decisiones o acciones con efectos en entornos físicos, digitales o jurídicos.
- XXII. **Sistema de Inteligencia Artificial:** Conjunto de algoritmos, modelos de datos, procesos computacionales y componentes físicos o virtuales, diseñados para recibir datos de entrada, analizarlos mediante técnicas automatizadas y generar una salida en forma de decisiones, recomendaciones, predicciones o acciones.
- XXIII. **Sistema de Semáforo de Riesgos en IA:** Mecanismo de clasificación normativa que agrupa los sistemas de inteligencia artificial en niveles de riesgo —mínimo, limitado, alto o prohibido— según su potencial impacto sobre los derechos humanos, la seguridad, la salud, el medio ambiente y las instituciones democráticas.
- XXIV. **Supervisión Humana Significativa:** Intervención activa, deliberada y con poder de decisión por parte de una persona humana en el diseño, control o revisión de un sistema de IA, con el objetivo de prevenir decisiones automatizadas erróneas, injustas o desproporcionadas.
- XXV. **Transparencia.** Entendiéndose por dicho principio que toda información referente a la Inteligencia artificial, debe de ser comprensiva, clara y explicable.
- XXVI. **Trazabilidad Algorítmica:** Capacidad de reconstruir el funcionamiento, razonamiento y recorrido interno de un sistema de IA, desde sus datos de entrada hasta su resultado, con el fin de evaluar su comportamiento, explicar sus decisiones o atribuir responsabilidades.

- XXVII. **Sectores sensibles:** Aquellos sectores del quehacer público o privado en los que la implementación de sistemas de inteligencia artificial puede tener un impacto significativo sobre los derechos fundamentales, la seguridad, la vida, la dignidad o la equidad de las personas. Incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los sectores de salud, educación, justicia, trabajo, seguridad pública, movilidad, servicios urbanos, desarrollo social y servicios financieros.
- XXVIII. **Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica (PNAA):** Instancia técnica especializada, adscrita al Consejo Nacional de IA, encargada de realizar evaluaciones automatizadas o semiautomatizadas de conjuntos de datos utilizados para el entrenamiento de modelos y sistemas de IA, identificar riesgos, sesgos o impactos diferenciados, y emitir reportes técnicos o etiquetas de riesgo.
- XXIX.

CAPÍTULO III – PRINCIPIOS RECTORES Y DERECHOS ASOCIADOS

Artículo 6. Las disposiciones de la presente Ley se regirán por los siguientes principios rectores:

- I. **Buena administración:** Obliga a las autoridades que utilicen sistemas de inteligencia artificial a actuar con eficacia, eficiencia, imparcialidad, legalidad, racionalidad y respeto a los derechos humanos, garantizando el acceso a la información, la motivación de las decisiones y los mecanismos de recurso.
- II. **Dignidad Humana:** Todo desarrollo, uso o implementación de inteligencia artificial deberá respetar, proteger y promover la dignidad inherente de todas las personas. La tecnología nunca deberá ser utilizada para disminuir, manipular o sustituir el valor de la condición humana.
- III. **Necesidad:** El uso de tecnologías de inteligencia artificial deberá responder a una finalidad legítima, específica y justificada, y sólo

- podrá adoptarse cuando no existan medios alternativos menos invasivos o restrictivos para alcanzar el mismo objetivo, en respeto al principio de protección de derechos humanos.
- IV. **Derechos Humanos:** La inteligencia artificial deberá garantizar el pleno respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y demás normatividad aplicable. Su uso no podrá justificar la vulneración de derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales o digitales.
- V. **Legalidad:** Todo uso de inteligencia artificial debe fundarse en normas jurídicas claras, accesibles y previsibles, conforme al marco constitucional y legal aplicable, y en respeto a los derechos humanos.
- VI. **Explicabilidad y Transparencia Algorítmica:** Los sistemas de Inteligencia Artificial deberán operar bajo mecanismos que permitan entender sus decisiones, procesos internos y criterios de funcionamiento, con el objetivo de garantizar la rendición de cuentas, la supervisión efectiva y el derecho a la información de las personas usuarias o afectadas.
- VII. **Responsabilidad y Rendición de Cuentas:** Toda persona física o moral, pública o privada, que desarrolle, implemente o utilice sistemas de Inteligencia Artificial será jurídicamente responsable de sus efectos, impactos y decisiones automatizadas, y deberá rendir cuentas por los daños o consecuencias que dichos sistemas generen.
- VIII. **No Discriminación y Justicia Algorítmica:** Los sistemas de Inteligencia Artificial deberán diseñarse e implementarse de forma que eviten cualquier tipo de discriminación directa o indirecta, ya sea por origen étnico, género, orientación sexual, edad, condición social, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal.

- IX. **Equidad e Inclusión Social:** La inteligencia artificial deberá contribuir a reducir las brechas sociales, económicas, generacionales, tecnológicas y culturales, promoviendo su acceso y beneficio para todas las personas, en especial para aquellas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados.
- X. **Supervisión Humana Significativa:** Toda decisión automatizada que tenga consecuencias jurídicas, sociales o personales relevantes deberá contar con supervisión humana efectiva, capaz de intervenir, corregir o revertir sus resultados cuando sea necesario para proteger los derechos o el interés público.
- XI. **Sostenibilidad Ambiental:** El desarrollo y uso de la inteligencia artificial deberá ser coherente con la protección del medio ambiente, la mitigación de la huella ecológica y el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia climática y de desarrollo sostenible.
- XII. **Interés Superior de la Niñez:** Toda aplicación de inteligencia artificial que pueda afectar directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes deberá priorizar el principio del interés superior de la niñez, garantizando su protección física, mental, emocional y digital.
- XIII. **Participación Democrática y Plural:** La regulación, supervisión y gobernanza de la inteligencia artificial deberá incluir la participación efectiva de la sociedad civil, la academia, los pueblos indígenas, la iniciativa privada y otros sectores sociales, bajo criterios de pluralidad, equidad y deliberación informada.
- XIV. **Pluralidad:** Obliga a garantizar la participación e inclusión de distintos sectores sociales, académicos, científicos, técnicos y culturales en los procesos de diseño, regulación e implementación de tecnologías de inteligencia artificial, evitando visiones únicas o hegemónicas.
- XV. **Precaución y Proporcionalidad en la Innovación:** Frente a los riesgos emergentes, la innovación tecnológica deberá guiarse por el principio de precaución, evitando implementar tecnologías sin

evaluaciones previas de impacto ético, social y ambiental. Las medidas regulatorias deberán ser proporcionales al nivel de riesgo identificado.

- XVI. **Cooperación Internacional y Multilateralismo Tecnológico:** México participará activamente desde la práctica de la Cooperación Internacional para el Desarrollo en los foros multilaterales sobre inteligencia artificial, colaborando en el diseño de estándares globales, promoviendo el intercambio de buenas prácticas y defendiendo un enfoque basado en los derechos humanos, la paz y la autodeterminación de los pueblos.
- XVII. **Pro-persona:** en la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas al desarrollo, implementación y uso de sistemas de inteligencia artificial, deberá prevalecer aquella que otorgue una protección más amplia y efectiva a los derechos humanos de las personas. En caso de duda o conflicto entre normas, se debe optar por la que favorezca en mayor dignidad, libertad, integridad y bienestar de las personas, priorizando el interés humano por encima de los intereses tecnológicos.
- XVIII. **Proporcionalidad:** Establece que cualquier medida adoptada en relación con el uso de inteligencia artificial que afecte derechos debe ser idónea, necesaria y equilibrada respecto del fin legítimo que se persigue, evitando restricciones excesivas o arbitrarias.
- XIX. **Protección de datos personales:** Todo tratamiento de datos personales en el desarrollo, implementación y operación de sistemas de inteligencia artificial deberá realizarse respetando los derechos a la privacidad, autodeterminación informativa y confidencialidad de las personas. Exige que los datos sean recolectados de forma lícita, leal y transparente; utilizados únicamente para fines legítimos, específicos y explícitos; y resguardados con medidas técnicas y organizativas adecuadas, garantizando su seguridad, integridad y disponibilidad, y evitando su acceso, alteración, pérdida o divulgación no autorizada.

- XX. **Responsabilidad compartida:** Reconoce que los distintos actores involucrados en el ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial —diseñadores, desarrolladores, proveedores, usuarios y autoridades— comparten deberes y obligaciones en la prevención de daños y la protección de derechos.
- XXI. **Equidad territorial y redistributiva.** El uso de sistemas de inteligencia artificial deberá contribuir a cerrar brechas sociales, económicas y tecnológicas entre regiones, poblaciones y grupos en situación de vulnerabilidad.
- XXII. **Sostenibilidad algorítmica:** La planificación, desarrollo e implementación de sistemas de Inteligencia Artificial deberá considerar su impacto energético, material y ambiental, favoreciendo modelos de bajo consumo y tecnologías verdes.
- XXIII. **Soberanía Tecnológica:** El Estado promoverá la autosuficiencia nacional en el diseño, control y uso estratégico de tecnologías de inteligencia artificial, fomentando el desarrollo científico, la innovación nacional y la independencia tecnológica frente a intereses geopolíticos o comerciales externos.
- XXIV. **Transparencia:** Impone el deber de asegurar que los procesos, criterios, datos y decisiones relacionadas con sistemas de inteligencia artificial sean accesibles, comprensibles y auditables, permitiendo la rendición de cuentas y la supervisión pública.

CAPÍTULO IV – AUTORIDADES COMPETENTES Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación, supervisión, promoción y vigilancia de la presente Ley:

- I. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, y demás dependencias vinculadas al desarrollo, uso o supervisión de la inteligencia artificial.

- II. La secretaria de Anticorrupción y buen gobierno, a través de Transparencia del Pueblo.
- III. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en lo concerniente a la vigilancia del respeto de los derechos fundamentales frente a tecnologías automatizadas.
- IV. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), en cuanto a la protección de las personas usuarias frente a sistemas de Inteligencia Artificial en productos y servicios.
- V. La Secretaría de Ciencia, Humanidades y Tecnología e Innovación (SECIHTI), en lo referente a la política científica, el desarrollo tecnológico y la innovación nacional.
- VI. Los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- VII. La Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica (PNAA), como órgano técnico autónomo adscrito al Consejo Nacional de IA, será autoridad competente para evaluar, diagnosticar y emitir dictámenes técnicos sobre conjuntos de datos, modelos y sistemas de inteligencia artificial, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 7 bis. Las autoridades competentes en materia de protección de derechos, ciberseguridad, niñez, medio ambiente, consumo, protección de datos personales, procuración de justicia, así como las autoridades sectoriales que cuenten con facultades sancionadoras, deberán **establecer mecanismos de colaboración interinstitucional con el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial** y la PNAA, con el fin de garantizar:

- a) La incorporación de evidencia técnica en los procedimientos sancionadores;
- b) La solicitud de auditorías algorítmicas especializadas;
- c) La implementación de medidas precautorias basadas en hallazgos técnicos;

d) La emisión de sanciones proporcionales con base en los dictámenes técnicos.

Artículo 8. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior deberán coordinarse para:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas integrales en materia de inteligencia artificial.
- II. Establecer criterios comunes de clasificación de riesgos, supervisión técnica, auditoría, rendición de cuentas y protección de derechos.
- III. Compartir información, buenas prácticas y resultados de monitoreo sobre el impacto de la Inteligencia Artificial en sus respectivos ámbitos de actuación.
- IV. Coordinar acciones para prevenir, investigar y sancionar los usos indebidos, abusivos o ilegales de sistemas de inteligencia artificial.
- V. Promover la armonización normativa y la colaboración con organismos internacionales, centros de investigación y redes de innovación tecnológica.

Artículo 9. El Ejecutivo Federal podrá crear, mediante disposiciones reglamentarias, unidades administrativas especializadas o centros de innovación nacionales de inteligencia artificial, el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial, con el fin de:

- I. Apoyar técnicamente a las dependencias y entidades en la implementación de esta Ley.
- II. Realizar evaluaciones de impacto algorítmico y auditorías especializadas.
- III. Proponer estándares técnicos, metodologías de análisis y criterios de certificación.

- IV. Coordinar con el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial, conforme al siguiente capítulo.

CAPÍTULO V – CONSEJO NACIONAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 10. Se crea el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio en la Ciudad de México. Su objeto es asesorar a las autoridades competentes en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, normas y estrategias en materia de inteligencia artificial, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Ejecutivo Federal y a las dependencias competentes en materia de políticas públicas, regulación y estrategias nacionales de inteligencia artificial.
- II. Coordinar la formulación de lineamientos y criterios técnicos para el diseño, uso y supervisión de sistemas de inteligencia artificial, promoviendo su transparencia, seguridad y respeto a los derechos humanos.
- III. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y de innovación en materia de inteligencia artificial, en colaboración con instituciones públicas, académicas y privadas.
- IV. Fomentar la cooperación internacional en inteligencia artificial, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para promover el intercambio de buenas prácticas, estándares éticos y proyectos de innovación.
- V. Emitir anualmente un informe público sobre el estado general de la inteligencia artificial en México, incluyendo avances, desafíos y recomendaciones estratégicas.

- VI. Constituir comités técnicos de consulta o colaboración para fortalecer el ecosistema nacional de inteligencia artificial, integrando a los sectores público, social y privado.
- VII. Promover el acceso abierto a los resultados de proyectos de investigación y desarrollo de inteligencia artificial financiados con recursos públicos, conforme a la legislación aplicable.
- VIII. Realizar las demás actividades que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 12. El patrimonio del Consejo Nacional se integrará de la siguiente manera: I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno Federal, y los que adquiera por cualquier título legal, y II. Las transferencias, subsidios, donaciones y legados que reciba, así como, en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto. El Consejo Nacional administrará y dispondrá de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. El Consejo Nacional contará con un órgano de vigilancia integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Nacional contará con un Órgano Interno de Control que dependerá jerárquica, funcional y presupuestariamente de la Secretaría de la Función Pública.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicable.

Artículo 14. La persona titular de la Dirección General fijará las condiciones generales de trabajo del Consejo Nacional, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Las relaciones de trabajo entre el Consejo Nacional y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial estará integrado de manera multisectorial y paritaria por:

- I. Representantes de dependencias y entidades del Ejecutivo Federal con competencias en materia de inteligencia artificial, innovación, ciencia, tecnología, derechos humanos, educación, medio ambiente, seguridad y sectores estratégicos.
- II. Representantes de los poderes Legislativo y Judicial invitados con carácter honorífico.
- III. Personas expertas en ética, derecho, ciencia de datos, derechos humanos, medio ambiente, educación, arquitectura, urbanismo, seguridad, tecnologías emergentes y sectores industriales relevantes.
- IV. Representantes de instituciones académicas, centros de investigación y universidades públicas y privadas.
- V. Representantes de organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas, comunidades tecnológicas y colectivos ciudadanos.
- VI. Representantes del sector empresarial, especialmente de industrias tecnológicas, de innovación nacional, planificación territorial y transformación digital.
- VII. Un Secretariado Técnico, designado por mayoría calificada del propio Consejo, encargado de funciones operativas, de seguimiento de acuerdos y de enlace institucional.

El Consejo deberá procurar, en todo momento, la paridad de género, así como la representación territorial, cultural y sectorial diversa de México en su integración.

Artículo 16. Las personas integrantes del Consejo Nacional de Inteligencia Artificial serán designadas para un periodo de cinco años, con posibilidad de ser renovadas por un solo periodo adicional inmediato.

El procedimiento de designación, renovación y remoción de integrantes será establecido en el Estatuto Orgánico del Consejo, conforme a los principios de transparencia, mérito, paridad de género y diversidad sectorial.

La participación en el Consejo será honorífica y no generará remuneración, salvo para aquellas funciones de carácter operativo del Secretariado Técnico, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 17. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Nacional contará con la siguiente estructura básica:

- I. Una Dirección General, a cargo de una persona titular, responsable de la representación legal, conducción estratégica y administración general del organismo.
- II. El Órgano de Gobierno del Consejo, conformado de manera multisectorial conforme a lo previsto en esta Ley.
- III. Un Secretariado Técnico, responsable de la operación interna, la preparación de sesiones, el seguimiento de acuerdos y la coordinación interinstitucional.
- IV. Un Órgano de Vigilancia, integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública.
- V. Un Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, que ejercerá las funciones de fiscalización,

control interno y prevención de responsabilidades administrativas.

- VI. Las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones sustantivas y de apoyo.

El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional precisará la organización, funcionamiento y atribuciones específicas de cada órgano, garantizando la máxima eficiencia, imparcialidad, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 18. Son funciones del Consejo:

- I. Emitir opiniones técnicas y recomendaciones no vinculantes sobre el desarrollo y aplicación de la presente Ley.
- II. Proponer criterios éticos, técnicos y jurídicos para la evaluación de riesgos, certificación de sistemas, auditorías algorítmicas y mecanismos de reparación del daño.
- III. Evaluar el impacto social, económico, ambiental y cultural de la implementación de la inteligencia artificial en México.
- IV. Promover espacios de deliberación pública, participación ciudadana y consulta previa, libre e informada con comunidades afectadas.
- V. Recomendar medidas de política pública que fomenten la innovación responsable, la soberanía tecnológica y la inclusión digital.
- VI. Emitir informes anuales sobre el estado de la inteligencia artificial en México, con carácter público.
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con organismos multilaterales, agencias de cooperación y redes internacionales de gobernanza algorítmica.

- VIII. Diseñar políticas públicas específicas para promover el desarrollo de soluciones de Inteligencia Artificial por parte de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, con énfasis en impacto social y desarrollo sostenible.
- IX. Recomendar la adopción, modificación o elaboración de marcos normativos y políticas públicas relacionados con el desarrollo, implementación y supervisión de sistemas de inteligencia artificial, conforme a los principios establecidos en esta Ley.
- X. Promover la incorporación de la inteligencia artificial en el desarrollo territorial y la planificación urbana, impulsando la construcción de ciudades inteligentes centradas en las personas, bajo principios de sostenibilidad, equidad, accesibilidad y resiliencia.

Artículo 19. El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo determine su mesa directiva.

Sus opiniones y recomendaciones se adoptarán por mayoría de votos y tendrán carácter público.

Las personas integrantes participarán de manera honorífica, salvo el Secretariado Técnico.

El Consejo podrá invitar a personas expertas o instituciones nacionales e internacionales en calidad de observadores o asesores temporales.

Artículo 20 El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial promoverá, en coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas, la creación de Consejos Estatales de Revisión en Inteligencia Artificial, de carácter honorífico y consultivo.

Estos Consejos Estatales tendrán como finalidad:

- I. Analizar problemáticas, casos y buenas prácticas relacionadas con el desarrollo, implementación y supervisión de sistemas de inteligencia artificial en sus respectivas entidades;

- II. Formular propuestas de normativas locales, lineamientos o puntos de acuerdo que contribuyan a la adecuada aplicación de esta Ley en el ámbito estatal;
- III. Coordinarse con el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial a través de mecanismos de comunicación establecidos en el Estatuto Orgánico respectivo.

La participación en los Consejos Estatales será honorífica y no generará remuneración alguna.

CAPÍTULO VI – DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE AUDITORÍA ALGORÍTMICA

Artículo 21. Se crea la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica (PNAA) como un órgano técnico especializado, con autonomía técnica y operativa, adscrito al Consejo Nacional de Inteligencia Artificial.

La PNAA tiene por objeto evaluar conjuntos de datos para entrenamiento, arquitecturas y sistemas de inteligencia artificial, públicos y privados, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de equidad, transparencia, explicabilidad, trazabilidad, no discriminación y protección de derechos fundamentales.

Para el cumplimiento de sus funciones, la PNAA podrá desarrollar, implementar, utilizar o contratar herramientas tecnológicas, incluidas aquellas basadas en inteligencia artificial, análisis automatizado de datos, auditoría algorítmica y detección de riesgos sistémicos, conforme a los principios y disposiciones de esta Ley.

La PNAA deberá mantener actualizadas sus capacidades tecnológicas, metodologías y herramientas, a fin de preservar su eficacia, confiabilidad y adecuación al estado del arte en inteligencia artificial y auditoría algorítmica, de conformidad con los principios de mejora continua, innovación responsable y protección de derechos fundamentales.

La Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica (PNAA), en coordinación con el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial, deberá definir, publicar y actualizar periódicamente las métricas técnicas, metodologías de

evaluación y estándares internacionales aplicables a las auditorías de sistemas de inteligencia artificial, asegurando criterios objetivos, verificables y acordes con las mejores prácticas globales.

Artículo 22. La PNAA tendrá las siguientes funciones:

- I. Auditar conjuntos de datos utilizados para entrenar modelos de IA, identificando sesgos estructurales, deficiencias de representatividad y riesgos de impacto diferenciado.
- II. Evaluar modelos y sistemas de Inteligencia Artificial mediante métricas técnicas de equidad, paridad, explicabilidad y trazabilidad.
- III. Emitir reportes públicos y técnicos, así como asignar etiquetas de evaluación algorítmica de conformidad con el semáforo de riesgos.
- IV. Validar la idoneidad técnica de los sistemas de Inteligencia Artificial antes de su registro en el RENSIA.
- V. Proveer herramientas de autoevaluación para desarrolladores públicos, privados y académicos.
- VI. Recibir y atender quejas ciudadanas sobre decisiones automatizadas injustificadas, opacas o discriminatorias.
- VII. Colaborar con instituciones nacionales e internacionales en la generación de buenas prácticas, metodologías y estándares abiertos de auditoría algorítmica.

Artículo 23. La PNAA estará coordinada por una Dirección Técnica designada por el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial.

Contará con un Comité Técnico-Científico consultivo, integrado por personas expertas en ciencia de datos, ética de la inteligencia artificial, derecho digital, sociología, planeación territorial, economía y evaluación de políticas públicas.

El funcionamiento operativo, técnico y presupuestal de la PNAA será regulado mediante los lineamientos que emita el Consejo Nacional de IA.

Artículo 24. Los reportes, indicadores y etiquetas de riesgo generados por la PNAA serán públicos y accesibles, salvo en aquellos casos en que exista una justificación fundada por motivos de seguridad nacional, protección de datos personales o derechos de terceros.

La Plataforma contará con un portal digital que permita el seguimiento histórico de los sistemas auditados, así como herramientas de verificación pública.

Artículo 25. Los sistemas de inteligencia artificial clasificados como de alto riesgo deberán contar con una evaluación de la PNAA antes de ser inscritos en el Registro Nacional de Sistemas de Inteligencia Artificial (RENSIA), sin perjuicio de otras auditorías internas o externas que correspondan.

Artículo 26. La Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica podrá celebrar convenios de colaboración con organismos autónomos, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y autoridades regulatorias federales, estatales o municipales, con el objeto de desarrollar auditorías conjuntas, fortalecer sus metodologías de evaluación, implementar tecnologías cívicas o impulsar acciones de mejora continua en materia de auditoría algorítmica.

CAPÍTULO VII – PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONSULTA TÉCNICA

Artículo 27. Toda persona, organización, comunidad o colectivo tiene derecho a participar en los procesos de consulta, diseño, evaluación y supervisión de políticas públicas, normas y programas relacionados con la inteligencia artificial, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 28. Las autoridades competentes deberán garantizar mecanismos efectivos de participación social, entre los cuales se incluyen:

- I. Consultas públicas presenciales o virtuales para la elaboración de normas, reglamentos, protocolos técnicos y políticas relacionadas con la inteligencia artificial.
- II. Foros deliberativos nacionales, regionales o sectoriales organizados por dependencias públicas, instituciones académicas o el Consejo Nacional de IA.
- III. Mesas técnicas de trabajo con representantes de pueblos indígenas y comunidades equiparables, garantizando la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, cuando se trate de tecnologías que puedan impactar sus derechos colectivos.
- IV. Plataformas digitales abiertas para la recepción de comentarios, propuestas ciudadanas y evaluaciones independientes sobre sistemas de inteligencia artificial.
- V. Observatorios ciudadanos o académicos, especializados en el monitoreo de IA, integrados a través de convocatorias públicas y transparentes.

Artículo 29. Las opiniones, propuestas y observaciones recibidas a través de los mecanismos de participación deberán:

- I. Ser incorporadas de forma argumentada en los documentos finales, especificando si fueron aceptadas o rechazadas y con qué justificación.
- II. Estar disponibles para su consulta pública en formatos accesibles, incluyendo versiones en lenguas indígenas cuando corresponda.
- III. Ser consideradas como parte de la evaluación de impacto social y ético de los sistemas de Inteligencia Artificial regulados.

Artículo 30. Las autoridades promoverán programas de alfabetización digital y comprensión social de la inteligencia artificial, con el fin de:

Fortalecer la participación ciudadana informada en los procesos regulatorios.

Garantizar el derecho al conocimiento y a la comprensión de los sistemas automatizados que impactan la vida cotidiana.

Combatir la desinformación, los mitos tecno fóbicos o tecnocráticos, y fomentar un enfoque crítico, ético y democrático.

CAPÍTULO VIII – SISTEMA DE SEMÁFORO DE RIESGOS

Artículo 31. Todos los sistemas de inteligencia artificial que operen en territorio nacional sean desarrollados en México o implementados por actores extranjeros, deberán ser clasificados conforme al Sistema de Semáforo de Riesgos, el cual se compone de las siguientes categorías:

- I. IA de riesgo mínimo
- II. IA de riesgo limitado
- III. IA de alto riesgo
- IV. IA prohibida

Artículo 32. La clasificación se determinará conforme a los siguientes criterios:

- I. La capacidad del sistema para generar decisiones automatizadas con consecuencias jurídicas o materiales sobre personas físicas o morales.
- II. El grado de autonomía funcional que presente el sistema.
- III. El impacto potencial sobre derechos fundamentales, salud, vida, libertad, privacidad, dignidad, equidad o medio ambiente.
- IV. El uso del sistema en contextos sensibles: justicia, seguridad pública, salud, educación, procesos democráticos, servicios financieros o poblaciones vulnerables.

- V. La posibilidad de manipulación psicológica, vigilancia masiva, discriminación algorítmica o explotación de datos sin consentimiento informado.

Artículo 33. Categorización por nivel de riesgo

- I. **IA de riesgo mínimo:** Sistemas sin potencial significativo de daño a derechos o personas. No requieren autorización ni supervisión especial, pero deberán observar principios generales de la Ley.
- II. **IA de riesgo limitado:** Sistemas que pueden generar efectos moderados. Requieren mecanismos básicos de transparencia como advertencias al usuario, explicaciones mínimas y medidas de mitigación.
- III. **IA de alto riesgo:** Sistemas con capacidad de producir consecuencias graves o irreversibles. Están sujetos a:
 - a. Evaluación previa de impacto algorítmico
 - b. Auditorías técnicas y jurídicas periódicas
 - c. Registro obligatorio ante la autoridad competente
 - d. Supervisión continua
 - e. Obligaciones de trazabilidad y explicabilidad robusta
- IV. **IA prohibida:** Sistemas cuya operación está expresamente vetada por la presente Ley por su riesgo inaceptable. Su desarrollo, comercialización, uso o implementación están sujetos a sanciones administrativas, civiles y penales.

Artículo 34. La clasificación de un sistema de inteligencia artificial podrá ser revisada por las autoridades competentes en función de:

- I. Nuevos datos sobre su funcionamiento, efectos o impacto social.
- II. Avances científicos o tecnológicos que modifiquen su nivel de riesgo.
- III. Reportes ciudadanos, investigaciones académicas o denuncias.
- IV. Cambios regulatorios internacionales adoptados por México.

El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial deberá revisar y, en su caso, actualizar las categorías y criterios del Sistema de Semáforo de Riesgos al menos cada dos años, conforme a los avances científicos y tecnológicos, recomendaciones internacionales y evidencias empíricas. Dichas actualizaciones deberán someterse a consulta pública y dictamen técnico de la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica.

CAPÍTULO IX – OBLIGACIONES POR NIVEL DE RIESGO

Artículo 35. Independientemente de su nivel de riesgo, todos los sistemas de inteligencia artificial estarán sujetos a las siguientes obligaciones mínimas:

- I. Respetar los principios rectores establecidos en esta Ley.
 - II. Garantizar el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y la seguridad digital.
 - III. Evitar la generación de sesgos injustificados, discriminación o exclusión.
 - IV. Informar de forma clara y accesible cuando una persona esté interactuando con un sistema automatizado.
 - V. No inducir conductas nocivas, autodestructivas, violentas o manipulativas.
 - VI. Asegurarse de que la información y resultados generados por el sistema sean verificables y transparentes en su metodología.
- Proporcionar formación y recursos a los usuarios para facilitar un uso seguro y apropiado.

Artículo 36. Además de las obligaciones generales, los sistemas clasificados como de riesgo limitado deberán:

- I. Incluir mecanismos de transparencia funcional, que permitan al usuario comprender que está interactuando con una IA.
- II. Brindar acceso a información básica sobre el funcionamiento, propósito y limitaciones del sistema.

- III. Permitir la opción de desconexión o no participación, cuando sea técnicamente posible.
- IV. Adoptar medidas razonables de prevención de mal uso o tergiversación de los resultados.

Artículo 37. Los sistemas clasificados como de alto riesgo estarán sujetos a las siguientes obligaciones reforzadas:

- I. Contar con una evaluación de impacto algorítmico previa a su implementación.
- II. Ser registrados ante la autoridad competente conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
- III. Ser objeto de auditorías técnicas periódicas, incluyendo aquellas realizadas por la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.
- IV. Garantizar supervisión humana significativa en toda decisión automatizada que pueda afectar derechos fundamentales.
- V. Implementar mecanismos de trazabilidad y explicabilidad técnica y legal, adaptados a los distintos perfiles de usuarios.
- VI. Establecer protocolos de actualización, seguridad, reporte de incidentes y atención a personas afectadas.
- VII. Acreditar que los datos de entrenamiento son representativos, éticos, verificables y libres de sesgos estructurales.
- VIII. Asegurar el derecho de las personas a acceder, cuestionar y apelar decisiones automatizadas que les afecten.

Artículo 38. Queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo, entrenamiento, implementación, uso, comercialización, importación o exportación de sistemas de inteligencia artificial que:

- I. Utilicen técnicas de manipulación subliminal o persuasión psicológica extrema para alterar el comportamiento humano sin consentimiento.
- II. Establezcan mecanismos de puntuación social coercitiva por parte de entidades públicas o privadas.
- III. Efectúen vigilancia biométrica masiva en espacios públicos sin autorización judicial expresa y control institucional estricto.
- IV. Exploten vulnerabilidades de personas con discapacidad, menores de edad, personas mayores o en situación de vulnerabilidad psicosocial.
- V. Generen contenido audiovisual o textual simulado, con fines de fraude, desinformación o violencia digital, sin mecanismos de autenticación o etiquetado visible.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a sanciones administrativas, civiles y penales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, tratados internacionales y otras normativas aplicables.

CAPÍTULO X – REGISTRO NACIONAL DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 39. Se crea el Registro Nacional de Sistemas de Inteligencia Artificial (RENSIA) como una base de datos pública, técnica y actualizada, a cargo de la autoridad competente, que contendrá información clave sobre los sistemas de inteligencia artificial clasificados como de alto riesgo o desarrollados por entidades públicas.

Será requisito indispensable haber sido evaluados por la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica, quien emitirá un dictamen de riesgo que formará parte del expediente de inscripción.

Artículo 40. *El Registro tendrá las siguientes finalidades:*

- I. Promover la transparencia en el uso de sistemas de Inteligencia Artificial en sectores sensibles.
- II. Facilitar la auditoría pública, la supervisión institucional y la investigación académica.
- III. Garantizar el derecho de las personas a conocer los sistemas de Inteligencia Artificial que impactan su vida, su entorno o sus derechos.
- IV. Servir como herramienta de coordinación interinstitucional y gestión del riesgo algorítmico.
- V. Incentivar buenas prácticas de desarrollo tecnológico ético y responsable.

Artículo 41. El Registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, tipo y propósito del sistema de inteligencia artificial.
- II. Nivel de riesgo clasificado conforme al semáforo legal.
- III. Nombre del desarrollador, proveedor o entidad responsable.
- IV. Sector o ámbito de aplicación.
- V. Especificación sobre si existe o no intervención humana significativa.
- VI. Metodología de evaluación de impacto y resultados.
- VII. Datos técnicos básicos, incluyendo el tipo de algoritmos empleados.
- VIII. Fecha de alta, actualizaciones y estatus operativo del sistema.

- IX. Mecanismos de apelación o contacto para usuarios o personas afectadas.
- X. Medidas adoptadas en caso de incidentes, fallos, sesgos o daños.

Artículo 42. Acceso público y protección de datos

- I. El Registro será de acceso público, gratuito y consultable en línea, salvo por la información que, conforme a la ley, sea clasificada por razones de seguridad nacional, confidencialidad técnica o protección de datos personales.
- II. Las versiones públicas del Registro deberán garantizar accesibilidad, lenguaje ciudadano, formatos abiertos y buscadores temáticos.
- III. Las personas físicas o morales podrán solicitar aclaraciones, rectificaciones o cancelaciones fundadas, en ejercicio de su derecho de protección de datos y acceso a la información.

Artículo 43. Las entidades obligadas deberán mantener actualizada la información inscrita en el Registro, con una periodicidad mínima anual o tras cada modificación relevante del sistema.

La autoridad responsable del RENSIA, realizará verificaciones aleatorias, auditorías técnicas y podrá imponer medidas correctivas o sanciones en caso de omisión, falsedad o negligencia.

CAPÍTULO XI – DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS Y AFECTADAS

Artículo 44. Toda persona que interactúe, directa o indirectamente, con un sistema de inteligencia artificial tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de los ya establecidos en otras leyes:

- I. Las personas tienen derecho a ser informadas, de manera clara, accesible y comprensible, cuando estén interactuando con un sistema de inteligencia artificial, así como sobre su finalidad, funcionamiento general, limitaciones y responsable del mismo. Cuando la interacción implique decisiones automatizadas con

- efectos significativos, la información deberá incluir el fundamento legal, los criterios generales del algoritmo y los medios de impugnación o revisión.
- II. Ningún sistema de inteligencia artificial podrá discriminar por razones de origen étnico, género, edad, religión, orientación sexual, discapacidad, condición socioeconómica, ideología, idioma o cualquier otra categoría protegida. Las personas afectadas por decisiones automatizadas discriminatorias podrán exigir la suspensión del sistema, la corrección de los resultados y, en su caso, la reparación del daño.
 - III. Las personas tienen derecho a que las decisiones significativas que les afecten no sean exclusivamente tomadas por sistemas automatizados, sino que cuenten con supervisión humana significativa. Cuando una persona así lo solicite, deberá poder ser atendida, asesorada o revisada por un operador humano capacitado en el sistema correspondiente.
 - IV. Toda persona tiene derecho a conocer, en un lenguaje razonablemente comprensible, las razones o criterios detrás de las decisiones automatizadas que le afecten de forma relevante. Las autoridades competentes deberán garantizar que los sistemas de alto riesgo cuenten con mecanismos de explicabilidad técnica y legal, ajustados a perfiles diferenciados: ciudadanos comunes, usuarios técnicos, jueces, auditores o autoridades.
 - V. Las personas tendrán derecho a apelar, cuestionar o impugnar cualquier decisión relevante tomada parcial o totalmente por un sistema de inteligencia artificial. El procedimiento de revisión deberá garantizar plazos razonables, acceso gratuito, no represalia y la posibilidad de revertir o modificar la decisión.
 - VI. Los datos tratados por sistemas de Inteligencia Artificial deberán observar lo dispuesto en la legislación mexicana sobre protección de datos personales. Las personas tendrán derecho a acceder, rectificar, cancelar, oponerse y portar sus datos, incluso en procesos automatizados.

- VII. Toda persona que sufra un daño físico, moral, patrimonial o simbólico como consecuencia del uso de un sistema de inteligencia artificial, tendrá derecho a ser reparada de manera integral, eficaz y proporcional al daño ocasionado. La reparación podrá incluir: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPÍTULO XII – OBLIGACIONES DE DESARROLLADORES, OPERADORES Y USUARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 45 Están sujetos a las disposiciones de este capítulo:

- I. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que desarrollen, diseñen, entrenen, ajusten, utilicen o comercialicen sistemas de inteligencia artificial que operen en México.
- II. Las entidades públicas o privadas que implementen integren o utilicen sistemas de inteligencia artificial en procesos de decisión, interacción o análisis que involucren a personas físicas o jurídicas mexicanas.
- III. Los operadores humanos, técnicos o administrativos que participen activamente en la supervisión, control o aplicación de dichos sistemas.

Artículo 46. Quienes desarrollen sistemas de inteligencia artificial deberán:

- I. Incorporar desde su diseño principios de ética, derechos humanos, no discriminación y seguridad digital.
- II. Realizar evaluaciones técnicas y jurídicas de impacto antes de la comercialización o implementación del sistema.
- III. Evitar el uso de datos de entrenamiento que reproduzcan sesgos injustificados o errores estructurales.

- IV. Proporcionar documentación técnica clara y actualizada sobre el funcionamiento del sistema.
- V. Diseñar mecanismos que permitan la explicabilidad, trazabilidad y reversibilidad de los resultados.
- VI. Implementar procesos de mejora continua, supervisión y actualización, especialmente en sistemas dinámicos o que aprenden en tiempo real.
- VII. Garantizar que, en los casos definidos como de alto riesgo, los conjuntos de datos y arquitecturas digitales sean evaluados conforme a los lineamientos técnicos emitidos por el Consejo Nacional de IA.
- VIII. En los casos previstos por esta Ley, podrá intervenir la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica.

Artículo 47. Las entidades o personas que utilicen sistemas de Inteligencia Artificial para ofrecer servicios públicos o privados deberán:

- I. Garantizar que los sistemas empleados hayan sido registrados, evaluados y clasificados conforme a esta Ley.
- II. Informar de forma clara a las personas usuarias sobre la existencia, funciones y límites del sistema automatizado.
- III. Establecer mecanismos de supervisión humana significativa, especialmente cuando haya afectaciones a derechos.
- IV. Contar con canales de atención, apelación y reparación accesibles y eficaces.
- V. Reportar cualquier incidente, falla, sesgo detectado o impacto negativo a la autoridad correspondiente.

- VI. Capacitar a su personal técnico, jurídico y operativo en el uso ético y legal de la inteligencia artificial.

Artículo 48. Cuando el Estado mexicano o sus dependencias empleen sistemas de IA, estarán obligados a:

- I. Garantizar el cumplimiento estricto de esta Ley y de todos los principios constitucionales.
- II. Priorizar el uso de sistemas desarrollados o validados por instituciones nacionales cuando sea posible.
- III. Realizar auditorías públicas y rendición de cuentas periódica sobre el desempeño de los sistemas de IA.
- IV. Asegurar la inexistencia de impactos negativos sobre grupos vulnerables, poblaciones indígenas o personas en situación de desventaja.
- V. Evitar cualquier forma de vigilancia masiva, sesgo institucional, manipulación o injusticia algorítmica.
- VI. Promover el acceso abierto a los datos, metodologías y algoritmos, salvo por causas legalmente justificadas.

Artículo 49. Todo sistema de inteligencia artificial clasificado como de alto riesgo o utilizado en sectores sensibles deberá contar con una Evaluación de Impacto Algorítmico (EIA) previa a su implementación.

La EIA deberá considerar al menos:

- I. Finalidad del sistema y contexto de uso.
- II. Tipos de datos empleados, fuentes y procesamiento.
- III. Poblaciones afectadas y riesgos diferenciados (género, edad, discapacidad, etnia).

- IV. Posibles afectaciones a derechos humanos, salud, patrimonio, dignidad, privacidad o reputación.
- V. Medidas de mitigación, supervisión humana y protocolos de revisión.

La evaluación deberá ser elaborada por un equipo multidisciplinario y entregada a la autoridad competente para su revisión y registro.

En sistemas dinámicos o con capacidad de aprendizaje continuo, la EIA deberá actualizarse periódicamente.

Artículo 50. Las personas o entidades responsables de sistemas de Inteligencia Artificial deberán contar con un protocolo de respuesta ante incidentes, que contemple:

- I. Identificación, contención y corrección inmediata.
- II. Notificación obligatoria a personas usuarias o afectadas.
- III. Informe técnico a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes al incidente.
- IV. Medidas para evitar la repetición del evento.

Los incidentes deberán ser documentados y conservados por un mínimo de cinco años.

En caso de riesgos graves o daños inminentes, la autoridad podrá suspender cautelarmente el funcionamiento del sistema.

Artículo 51. En sectores como salud, justicia, educación, seguridad pública, servicios financieros o laborales, se aplicarán obligaciones reforzadas, incluyendo:

- I. Prohibición de decisiones automatizadas sin intervención humana cuando impliquen afectaciones significativas a derechos.
- II. Registro obligatorio ante la autoridad competente y el RENSIA.
- III. Supervisión directa por órganos internos de control y comités de ética.
- IV. Consulta previa con personas usuarias o comunidades impactadas, cuando proceda.

En ningún caso podrá utilizarse Inteligencia Artificial para automatizar juicios penales, emitir diagnósticos sin revisión médica, calificar estudiantes sin supervisión docente, ni negar servicios públicos esenciales sin evaluación humana.

Las entidades responsables deberán someter sus sistemas a evaluación periódica por parte de la PNAA cuando se trate de aplicaciones en sectores prioritarios definidos por el Consejo Nacional.

CAPÍTULO XIII – RESPONSABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS ALGORÍTMICA

Artículo 52. Toda persona física o moral, pública o privada, que desarrolle, implemente, controle u opere un sistema de inteligencia artificial, será responsable por los daños que dicho sistema cause a personas, bienes, derechos o intereses jurídicamente protegidos.

La responsabilidad será de carácter objetivo, sin necesidad de demostrar dolo o negligencia, cuando se trate de sistemas de alto riesgo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o civil que corresponda.

Artículo 53. Cuando en el desarrollo, implementación o uso de un sistema de Inteligencia Artificial participen múltiples personas o entidades, serán responsables solidariamente frente a las personas afectadas, salvo que se

demuestre con pruebas fehacientes una división clara de funciones y controles efectivos.

Artículo 54. Para determinar la existencia y el alcance de la responsabilidad, se deberán considerar:

- I. El nivel de riesgo del sistema y si contaba con la clasificación, certificación o evaluación correspondiente.
- II. El cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- III. La existencia de mecanismos de supervisión humana, trazabilidad y explicabilidad.
- IV. La previsibilidad del daño y las medidas razonables de prevención adoptadas.
- V. El beneficio económico o funcional obtenido por el uso del sistema.

Artículo 55. Las entidades públicas y privadas que operen sistemas de Inteligencia Artificial deberán garantizar mecanismos de rendición de cuentas interna y externa, incluyendo:

- I. Registros de funcionamiento del sistema.
- II. Accesos auditables a decisiones automatizadas.
- III. Designación de personas responsables internas.
- IV. Canales de denuncia y reclamación accesibles.

La falta de registro, documentación o colaboración con auditorías se considerará como presunción de incumplimiento.

Artículo 56. Establece el derecho de las personas afectadas a exigir reparación y usar tribunales, defensorías, organismos autónomos y mecanismos administrativos.

Artículo 57. Las personas afectadas por el desarrollo, implementación o uso de sistemas de inteligencia artificial tendrán derecho a acceder a tribunales, defensorías públicas, organismos autónomos y mecanismos administrativos de reclamación para exigir la reparación integral del daño. Podrán solicitar la reparación por afectaciones a sus derechos humanos, patrimoniales, emocionales, de acceso a servicios, o cualquier otro perjuicio derivado directa o indirectamente de decisiones o acciones automatizadas.

Artículo 58. Las autoridades competentes deberán:

- I. Garantizar recursos accesibles, expeditos y eficaces, adaptados a las características técnicas de los sistemas de inteligencia artificial involucrados.
- II. Adoptar medidas de carácter colectivo cuando los daños afecten de manera sistemática a grupos de personas, comunidades o sectores sociales vulnerables.
- III. Aplicar el principio pro-persona y presumir la existencia de afectación cuando exista opacidad algorítmica, asimetría técnica o imposibilidad razonable de comprobar directamente el daño.
- IV. Aceptar los hallazgos de auditorías técnicas realizadas por la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica (PNAA) como elementos de prueba pericial en procedimientos administrativos o judiciales.

La reparación integral podrá comprender, según el caso:

- I. Indemnización económica proporcional al daño sufrido;
- II. Restitución plena de los derechos vulnerados;
- III. Corrección, limitación o desactivación del sistema causante del daño;

IV. Imposición de sanciones administrativas o públicas a los responsables;

V. Emisión de garantías de no repetición.

Artículo 59. En procedimientos judiciales o administrativos vinculados a posibles daños generados por sistemas de inteligencia artificial, el órgano jurisdiccional o autoridad competente podrá:

- I. Ordenar la apertura técnica y controlada del modelo o sistema, aun si este es propiedad privada.
- II. Solicitar peritajes especializados para analizar el comportamiento del sistema, su entrenamiento, sus sesgos y la trazabilidad de sus decisiones.
- III. Exigir la entrega de registros, logs o evidencia técnica que permita determinar el origen del daño.

Esta facultad se ejercerá con estricta reserva, protección de propiedad intelectual y derechos de terceros, conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad.

Artículo 60. Los sistemas de inteligencia artificial clasificados como de alto riesgo deberán generar y conservar un registro técnico continuo (registro algorítmico) de sus operaciones, decisiones, entradas y salidas, de manera cronológica, auditable y segura.

Este registro deberá:

- I. Identificar el sistema y la versión utilizada,
- II. Registrar eventos relevantes y decisiones automatizadas,
- III. Estar disponible para auditorías internas, externas o judiciales,

IV. Conservarse por al menos cinco años.

El incumplimiento de esta obligación se considerará como obstrucción a la rendición de cuentas.

El cumplimiento de estos principios podrá ser verificado técnica y metodológicamente por la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica.

Artículo 61. Se autoriza la creación de un Fondo de Reparación Algorítmica, con naturaleza pública o mixta, destinado a garantizar el acceso a la reparación para personas afectadas por sistemas de Inteligencia Artificial cuando:

- I. No se logre identificar con certeza al responsable,
- II. Existan barreras técnicas o jurídicas que impidan acceder a la justicia,
- III. La parte responsable haya desaparecido, quebrado o sea insolvente.

El fondo podrá alimentarse de:

- a) Aportaciones presupuestales del Estado,
- b) Multas impuestas por incumplimientos a esta Ley,
- c) Contribuciones de plataformas tecnológicas o desarrolladores registrados,
- d) Donaciones, convenios y fondos internacionales.

Su operación, mecanismos de acceso y rendición de cuentas serán regulados por disposiciones reglamentarias específicas.

CAPÍTULO XIV – PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 62. En toda acción relacionada con el desarrollo, implementación o uso de sistemas de inteligencia artificial que pueda afectar directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes, deberá prevalecer el principio del interés superior de la niñez como criterio primordial para la interpretación, aplicación e implementación de esta Ley, de conformidad con el artículo 4º constitucional y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se priorizará el uso de sistemas de inteligencia artificial que contribuyan al desarrollo integral del menor en sus dimensiones cognitiva, emocional, social, cultural, ecológica y espiritual.

Artículo 63. Queda prohibido en todo el territorio nacional el uso de sistemas de inteligencia artificial que:

- I. Generen, recomienden o difundan contenido que promueva la violencia, la autolesión, el odio, la discriminación o conductas nocivas;
- II. Estimulen adicciones digitales, dependencia tecnológica o alteraciones emocionales graves;
- III. Impulsen manipulación psicológica, explotación comercial desproporcionada o difusión de información falsa, distorsionada o descontextualizada que afecte negativamente el desarrollo integral de menores;
- IV. Monitoreen, manipulen o perfilen a niñas, niños o adolescentes con fines comerciales, políticos o de control social;
- V. Generen o difundan material de explotación sexual infantil, incluidos contenidos generados mediante técnicas de hiperrealismo como las denominadas mentiras profundas
- VI. Exploten vulnerabilidades cognitivas o emocionales propias de la infancia;

- VII. Entrenen modelos de inteligencia artificial utilizando datos de menores sin el consentimiento expreso, informado y verificable de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela.

Los sistemas de inteligencia artificial accesibles a menores deberán incorporar mecanismos de verificación de edad, filtros parentales, configuraciones seguras predeterminadas, explicabilidad adaptada a públicos infantiles y validación pedagógica conforme a principios de equidad epistémica, diversidad cultural y neuroeducación.

Artículo 64. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que diseñen, implementen o presten servicios de inteligencia artificial accesibles a menores deberán:

- I. Realizar una evaluación específica de impacto en los derechos de la niñez;
- II. Consultar a especialistas en infancia, pedagogía y derechos humanos;
- III. Publicar versiones simplificadas y adaptadas de términos y condiciones de uso;
- IV. Priorizar configuraciones seguras desde el diseño e implementar mecanismos de desconexión voluntaria;
- V. Aplicar principios de privacidad, seguridad y accesibilidad reforzada, incluso si operan desde el extranjero, conforme a los principios de extraterritorialidad digital y responsabilidad compartida.

En los entornos escolares, además, deberán:

- I. Integrar los sistemas de inteligencia artificial en planes pedagógicos aprobados por las autoridades nacionales competentes;

- II. Contar con equipos interdisciplinarios de seguimiento emocional, ético y social;
- III. Prever procesos de formación continua en inteligencia artificial para personal docente, familias y comunidades escolares.

Artículo 65. El Estado Mexicano promoverá el desarrollo, validación e implementación de tecnologías de inteligencia artificial en el ámbito educativo que:

- I. Fortalezcan la soberanía tecnológica nacional aplicada a los procesos pedagógicos;
- II. Garanticen el acceso universal a plataformas formativas desarrolladas en México;
- III. Vinculen la inteligencia artificial con el aprendizaje significativo y la regeneración cultural.

Toda inteligencia artificial educativa deberá fomentar el pensamiento crítico, la creatividad y la inteligencia emocional, integrando la presencia significativa de personas formadoras, tutoras o guías que faciliten contención emocional, reflexión crítica y seguimiento personalizado. Asimismo, deberán incorporarse mecanismos de desconexión digital programada y actividades offline que equilibren el uso tecnológico con el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. Todo sistema de inteligencia artificial accesible o dirigido a menores deberá contar con una Evaluación de Impacto Algorítmico Infantil que incluya:

- I. El análisis de riesgos emocionales, cognitivos, sociales y culturales derivados de su interacción;
- II. La identificación de interacciones que impliquen ejercicio de autoridad, estímulo conductual o persuasión sobre los menores;

- III. La detección de posibles sesgos, estigmatización o exposición prolongada;
- IV. La definición de medidas de mitigación y adaptación conforme al desarrollo evolutivo de niñas, niños y adolescentes.

La Evaluación de Impacto Algorítmico Infantil deberá ser pública, actualizarse periódicamente y validarse por profesionales acreditados en desarrollo infantil.

Artículo 67. Se crea el Mecanismo Nacional de Alerta Algorítmica Infantil, coordinado por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en colaboración con el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial, cuyas funciones serán:

- I. Recibir denuncias sobre algoritmos, contenidos o plataformas que representen un riesgo para menores;
- II. Emitir alertas y ordenar la suspensión inmediata de sistemas denunciados cuando exista riesgo grave;
- III. Publicar recomendaciones vinculantes dirigidas a plataformas y desarrolladores;
- IV. Garantizar la protección de los denunciantes y la confidencialidad de los menores afectados.

Asimismo, las autoridades promoverán el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en la evaluación y mejora de los sistemas de inteligencia artificial que les afecten, a través de:

- I. Foros adaptados a su edad y contexto;
- II. Consultas sobre percepción y bienestar digital;
- III. Programas de alfabetización crítica, ética y creativa en materia de inteligencia artificial;

- IV. Espacios de representación en órganos consultivos vinculados a esta Ley.

La participación será voluntaria, protegida y acompañada de adultos informados.

Artículo 68. Todo sistema de Inteligencia Artificial accesible o dirigido a niñas, niños o adolescentes deberá contar con una Evaluación de Impacto Algorítmico Infantil, que incluya:

- I. Riesgos emocionales, cognitivos, sociales y culturales.
- II. Interacciones que impliquen autoridad, estímulo conductual o persuasión.
- III. Posibles sesgos, estigmatización o exposición prolongada.
- IV. Medidas de mitigación y diseño adaptado al desarrollo evolutivo.

Esta evaluación deberá publicarse, actualizarse periódicamente y validarse por profesionales acreditados en infancia.

Artículo 69. Se crea el Mecanismo Nacional de Alerta Algorítmica Infantil, coordinado por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en colaboración con el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial, con las siguientes funciones:

- I. Recibir denuncias sobre algoritmos, contenidos o plataformas nocivas para menores.
- II. Emitir alertas y ordenar la suspensión inmediata de los sistemas denunciados, en caso de riesgo grave.
- III. Publicar recomendaciones vinculantes dirigidas a plataformas y desarrolladores.
- IV. Garantizar la protección de denunciantes y la confidencialidad de los menores.

Este mecanismo será accesible en línea, gratuito y con enfoque preventivo.

Artículo 70. Las autoridades fomentarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en la evaluación y mejora de sistemas de inteligencia artificial que les afecten, mediante:

- I. Foros adaptados a su edad y contexto.
- II. Consultas sobre percepción y bienestar digital.
- III. Programas de alfabetización crítica, ética y creativa sobre IA.
- IV. Espacios de representación en órganos consultivos vinculados a esta Ley.
- V. Actividades formativas que incluyan la sensibilización sobre derechos digitales y la importancia de su participación.
- VI. Acceso a plataformas digitales seguras donde puedan compartir sus experiencias y preocupaciones sobre el uso de inteligencia artificial.
- VII. Incentivos para la participación, como reconocimiento público o certificaciones que valoren su involucramiento en estos procesos.

Toda participación será voluntaria, protegida y acompañada por adultos informados.

Artículo 71. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial elaborará anualmente un Informe Nacional sobre el Impacto de la Inteligencia Artificial en Niñas, Niños y Adolescentes, que incluirá:

- I. Evaluaciones de políticas, plataformas y sistemas relevantes.
- II. Datos sobre denuncias, auditorías y recomendaciones emitidas.

- III. Propuestas normativas y de política pública para el Congreso y autoridades.
- IV. Participación de expertos en infancia, salud mental, educación y tecnología.

El informe será público, en formatos accesibles, y se entregará al Congreso en el segundo semestre de cada año legislativo.

Artículo 72. El Estado Mexicano promoverá una inteligencia artificial al servicio de la soberanía educativa, priorizando desarrollos tecnológicos nacionales que fortalezcan los procesos de aprendizaje, la equidad educativa y la regeneración cultural de las infancias y juventudes mexicanas. Toda Inteligencia Artificial aplicada al ámbito educativo deberá diseñarse desde una perspectiva de derechos humanos, inclusión, diversidad cultural, neurodiversidad y bienestar emocional.

Artículo 73. Los sistemas de inteligencia artificial destinados al uso en entornos escolares o comunitarios deberán:

- I. Fomentar el pensamiento crítico, la creatividad, la inteligencia emocional y la resolución pacífica de conflictos.
- II. Respetar los ritmos de aprendizaje y estilos cognitivos diversos.
- III. Promover la identidad cultural, la memoria histórica, el cuidado del entorno y la colaboración comunitaria.

Artículo 74. Todo sistema de Inteligencia Artificial aplicado en educación formal o informal deberá someterse a una Evaluación de Impacto Educativo y Emocional Infantil (EIEEI), que incluya:

- I. Análisis del impacto cognitivo, emocional y social de la herramienta.

- II. Revisión pedagógica por especialistas en infancia, neuroeducación y pedagogías críticas.
- III. Validación cultural con pueblos originarios, colectivos comunitarios y actores escolares.

Artículo 75. El uso de sistemas automatizados en procesos de enseñanza-aprendizaje nunca deberá sustituir la presencia humana significativa. Deberá garantizarse:

- I. La figura de un tutor o guía con formación pedagógica y ética.
- II. Procesos de retroalimentación y contención emocional.
- III. Tiempo de desconexión digital y actividades físicas, creativas y comunitarias.

Artículo 76. Protección Ampliada de Datos y Derechos de la Niñez
Todo uso de Inteligencia Artificial en plataformas educativas o sistemas que recopilen datos de menores deberá:

Aplicar el principio de mínima recolección y máxima protección de datos.

Garantizar el consentimiento informado y verificable de tutores.

Asegurar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser olvidados digitalmente si así lo requieren.

Artículo 77. El Estado promoverá, desde la primera infancia, procesos educativos que:

Enseñen qué es la Inteligencia Artificial de forma crítica, lúdica y situada culturalmente.

Desarrollen una ética digital profunda y habilidades de ciudadanía consciente.

Empoderen a las infancias como cocreadoras y no sólo consumidoras de tecnología.

Artículo 78. Inteligencia Artificial para Comunidades Educativas Regenerativas

Se fomentarán desarrollos de Inteligencia Artificial que apoyen:

Escuelas rurales, indígenas y populares con acceso equitativo a recursos inteligentes.

Procesos de enseñanza contextualizados en el entorno natural y cultural.

Redes de educación regenerativa, cooperativa e intergeneracional apoyadas por IA.

Artículo 79. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial podrá crear un Sello de Certificación para sistemas de Inteligencia Artificial que:

Promuevan el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes.

Sean accesibles, explicables y culturalmente pertinentes.

CAPÍTULO XV – SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN SECTORES ESTRATÉGICOS

Artículo 80. Se considerarán sectores estratégicos para la regulación de la inteligencia artificial aquellos en los que:

- I. Se afectan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales.
- II. Se toman decisiones automatizadas con consecuencias legales, sanitarias, educativas, judiciales, de planeación territorial o económicas directas.
- III. Existe una relación estructural de poder entre quien opera el sistema y la persona afectada.

- IV. Se involucra información sensible, biométrica, médica, académica o judicial.

Entre ellos se incluyen, de manera enunciativa y no limitativa: salud, justicia, educación, seguridad pública, trabajo, protección social, finanzas, medio ambiente y atención a grupos vulnerables.

Artículo 81. El uso de sistemas de inteligencia artificial en sectores estratégicos —aquellos donde se afectan derechos fundamentales o se toman decisiones de alto impacto social, jurídico, económico o vital— deberá observar no solo los principios generales establecidos en esta Ley, sino además un conjunto reforzado de criterios éticos, técnicos y de gobernanza, entre los cuales destacan:

- I. Precaución y gradualidad en la implementación: Ningún sistema podrá ser adoptado de manera generalizada sin pasar por etapas previas de prueba controlada, participación de expertos y evaluación independiente de impactos.
- II. Transparencia reforzada: Los sistemas deberán ofrecer un nivel de explicabilidad superior al estándar, permitiendo conocer claramente su funcionamiento, los datos utilizados y los supuestos que sustentan cada resultado, garantizando a las personas afectadas acceso comprensible a esta información.
- III. Supervisión humana indelegable: La responsabilidad última sobre cualquier decisión de alta trascendencia no podrá recaer exclusivamente en sistemas automatizados. Una persona humana con formación técnica y jurídica deberá validar, corregir o revertir los resultados del sistema cuando sea necesario.
- IV. Consentimiento informado y verificable: En el tratamiento de datos personales sensibles —como salud, biometría, identidad cultural o étnica—, deberá recabarse consentimiento libre, específico, informado y registrado de manera verificable.
- V. Prohibición de automatización en decisiones irreversibles: Se prohíbe que sistemas de inteligencia artificial tomen decisiones finales sin

intervención humana en materias como diagnósticos médicos complejos, sentencias judiciales, medidas disciplinarias o determinaciones que afecten de manera permanente la vida de las personas.

Artículo 82. Toda institución pública o privada que desarrolle o implemente sistemas de inteligencia artificial en sectores estratégicos deberá cumplir, adicionalmente, con las siguientes obligaciones:

- I. Realizar una Evaluación de Impacto Algorítmico Específica previa a su adopción, que analice riesgos particulares en relación con el entorno, la población afectada, los datos utilizados y las consecuencias previsibles.
- II. Inscribir el sistema en el Registro Nacional de Sistemas de Inteligencia Artificial (RENSIA), asegurando su trazabilidad, transparencia pública y vigilancia regulatoria.
- III. Designar formalmente a una persona o equipo humano, con formación técnica, jurídica y ética, responsable de la supervisión operativa del sistema y de la atención de incidentes, fallos o controversias.
- IV. Remitir informes periódicos a la autoridad competente y al Consejo Nacional de Inteligencia Artificial, detallando los resultados obtenidos, fallos detectados, medidas correctivas implementadas y mejoras realizadas.
- V. Garantizar que toda persona usuaria o afectada tenga acceso efectivo a mecanismos de revisión, apelación y reparación, diseñados de manera accesible, oportuna y sin represalias.

CAPÍTULO XVI – EXPLICABILIDAD, TRANSPARENCIA Y TRAZABILIDAD ALGORÍTMICA

Artículo 83. Los sistemas de inteligencia artificial deberán operar bajo un marco de transparencia reforzada, que permita comprender su

funcionamiento, auditar sus decisiones y, cuando sea necesario, atribuir responsabilidades. Esto implica garantizar:

- I. Transparencia funcional, es decir, que toda persona sepa con claridad cuándo está interactuando con un sistema automatizado y qué grado de autonomía tiene.
- II. Explicabilidad proporcional, adaptada al perfil del interlocutor. Lo que debe entender una persona afectada por una decisión automatizada no es lo mismo que lo que requiere un perito técnico o un juez.
- III. Trazabilidad técnica, que permita reconstruir las operaciones del sistema, sus datos de entrada, los criterios de decisión y las salidas generadas. La trazabilidad es condición indispensable para detectar errores o sesgos y para ejercer mecanismos de control.
- IV. Accesibilidad diferenciada, garantizando que los mecanismos de transparencia no estén reservados a expertos, sino que sean comprensibles y utilizables por la ciudadanía general, autoridades y personas afectadas por igual.

Artículo 84. Toda persona tiene derecho a saber por qué y cómo se ha tomado una decisión automatizada que le afecta. Este derecho no es accesorio, sino central en un entorno donde cada vez más procesos relevantes se delegan a máquinas.

Por ello, la ley reconoce que:

- I. Las personas deben ser informadas, de forma clara y comprensible, cuando una decisión relevante ha sido tomada total o parcialmente por un sistema de IA.
- II. Tienen derecho a solicitar y obtener una explicación razonada sobre los datos utilizados, los criterios aplicados y la lógica del sistema que produjo dicha decisión.
- III. En los casos más sensibles, tienen derecho a que esa explicación sea brindada por una persona humana con la formación necesaria para aclarar dudas, responder preguntas y ofrecer alternativas.

- IV. Además, deben poder acceder a medios efectivos de impugnación, revisión o apelación, especialmente si consideran que la decisión fue errónea, injusta, sesgada o perjudicial.

Artículo 85. La obligación de ofrecer explicaciones sobre el funcionamiento y las decisiones de los sistemas de inteligencia artificial no puede abordarse de forma uniforme. Las necesidades, capacidades y derechos de quienes interactúan con estos sistemas varían considerablemente. Por ello, los desarrolladores y operadores estarán obligados a garantizar niveles diferenciados de explicabilidad, adaptados al tipo de usuario, al contexto de uso y al nivel de impacto que la decisión automatizada pueda generar.

- I. **Para la ciudadanía en general**, las explicaciones deberán estar redactadas en un lenguaje claro y accesible, evitando tecnicismos innecesarios. Se podrán utilizar ejemplos prácticos, analogías visuales o materiales gráficos que faciliten la comprensión del funcionamiento básico del sistema, su propósito y sus límites.
- II. **Para las personas directamente afectadas por una decisión automatizada**, deberá proporcionarse una descripción puntual y específica del proceso seguido por el sistema: qué datos fueron utilizados, cómo se ponderaron, qué criterios influyeron en la salida generada y qué opciones existen para cuestionar, revisar o revertir la decisión.
- III. **Para autoridades reguladoras, judiciales o de protección de derechos**, los sistemas deberán contar con documentación técnica suficiente que permita un análisis completo de su lógica interna, la arquitectura de sus modelos, la fuente de sus datos y la trazabilidad de sus resultados. Este nivel de explicabilidad deberá satisfacer requerimientos legales y facilitar la atribución de responsabilidades en caso de disputa.
- IV. **Para peritos técnicos y auditores independientes**, se deberán poner a disposición herramientas que permitan realizar revisiones algorítmicas detalladas. Esto incluye el acceso a métricas de desempeño, información sobre posibles sesgos detectados, procesos de validación y actualización del sistema, así como cualquier documentación relevante que respalde su funcionamiento ético, legal y técnico.

En todos los casos, la explicabilidad no solo es un derecho, sino un componente fundamental para la confianza pública, la rendición de cuentas y la prevención de daños derivados del uso inadecuado de sistemas automatizados.

Artículo 86. Todo sistema de inteligencia artificial de riesgo limitado o alto deberá contar con la siguiente documentación técnica mínima:

- I. Finalidad y alcance funcional del sistema.
- II. Tipo de algoritmos utilizados y versiones del modelo.
- III. Fuentes, naturaleza y calidad de los datos de entrenamiento.
- IV. Evaluaciones de desempeño, exactitud, sesgo y errores.
- V. Resultados de auditorías internas o externas.
- VI. Medidas adoptadas para garantizar su explicabilidad.
- VII. Cambios relevantes en su operación, configuración o arquitectura.

Esta documentación deberá mantenerse actualizada, almacenada con medidas de seguridad y disponible para revisión institucional.

Artículo 87. Los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo deberán generar un registro automatizado que permita reconstruir las decisiones tomadas, incluyendo:

- a) Datos de entrada relevantes.
- b) Parámetros y variables utilizadas.
- c) Salida o resultado generado.
- d) Intervención humana, si la hubo.
- e) Identificador del sistema y de su versión operativa.

f) Fecha, hora y entidad operadora.

Este registro tendrá valor probatorio y deberá conservarse por al menos cinco años, o por el periodo que establezca la normativa sectorial.

Artículo 88. Queda prohibido el uso de sistemas de inteligencia artificial que operen como cajas negras, es decir, sin posibilidad técnica, jurídica o práctica de:

- a) Explicar su funcionamiento o decisiones.
- b) Auditar sus modelos o datos.
- c) Identificar la fuente de errores o sesgos.

Esta prohibición será especialmente exigible cuando los sistemas se apliquen en sectores estratégicos o afecten derechos fundamentales.

Artículo 89. La trazabilidad será un elemento central para:

- a) Determinar la responsabilidad en caso de fallos o daños.
- b) Corregir errores sistémicos o decisiones injustas.
- c) Evaluar el comportamiento del sistema a lo largo del tiempo.
- d) Validar el cumplimiento normativo y ético.

El incumplimiento de estas disposiciones será considerado como presunción de opacidad, negligencia o mala fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 90. La Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica (PNAA) podrá evaluar el cumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo, e incorporar sus hallazgos en los reportes públicos de riesgo que emita, conforme a los principios de transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas establecidos en esta legislación.

CAPÍTULO XVII – SOBERANÍA TECNOLÓGICA Y DESARROLLO NACIONAL

Artículo 91. El Estado promoverá el desarrollo, implementación y uso de inteligencia artificial desde una perspectiva de soberanía tecnológica, entendida como la capacidad nacional para:

- I. Diseñar y controlar sus propios sistemas de IA.
- II. Desarrollar algoritmos, infraestructura y talento humano propios.
- III. Garantizar independencia crítica frente a plataformas, modelos o proveedores extranjeros.
- IV. Fomentar el acceso justo y equitativo a los beneficios del desarrollo tecnológico.

Artículo 92. El Ejecutivo Federal elaborará, actualizará y ejecutará, con participación del Consejo Nacional de IA, una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial Ética e Inclusiva, que incluirá:

- I. Diagnóstico del ecosistema nacional de IA.
- II. Objetivos, metas y prioridades de desarrollo tecnológico.
- III. Estímulos para la formación de talento, investigación y producción nacional.
- IV. Líneas de acción para el uso público, ético e inclusivo de la IA.
- V. Indicadores de impacto económico, social, ambiental y de equidad.

Artículo 93. Las autoridades competentes deberán impulsar la creación, consolidación y expansión de:

- I. Nuevas empresas tecnológicas con enfoque ético y social.
- II. Proyectos de código abierto y software libre.
- III. Plataformas nacionales de datos, procesamiento y almacenamiento.
- IV. Redes nacionales de emprendimiento e innovación.
- V. Empresas cooperativas o sociales en sectores emergentes.

Artículo 94. En los contratos, adquisiciones y proyectos públicos que involucren inteligencia artificial, deberá otorgarse preferencia a:

- I. Soluciones desarrolladas por instituciones mexicanas.
- II. Modelos auditables, adaptables y alineados con principios éticos.
- III. Proyectos que incluyan participación de universidades públicas, centros de investigación o colectivos locales.
- IV. Las excepciones deberán estar debidamente motivadas con base en criterios de interés público o capacidad técnica no disponible.

CAPÍTULO XVIII – ENTORNO DE PRUEBAS REGULATORIOS E INNOVACIÓN CONTROLADA

Artículo 95. Los entornos de prueba en materia de inteligencia artificial constituyen espacios controlados de experimentación, creados con el propósito de permitir el desarrollo y validación de tecnologías emergentes en condiciones reales, pero acotadas. A través de estos entornos, el Estado facilitará la experimentación responsable con sistemas de inteligencia artificial innovadores, bajo esquemas normativos flexibles pero supervisados, que prioricen la seguridad, la ética, los derechos humanos y el interés público.

Estos entornos de prueba podrán priorizar el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial orientados a resolver problemáticas sociales,

educativas, de inclusión financiera, sostenibilidad ambiental, movilidad urbana, acceso a servicios esenciales, fortalecimiento democrático y bienestar colectivo.

El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial participará activamente en el diseño de los entornos de prueba y en la elaboración de la Hoja de Ruta Nacional para el Desarrollo Estratégico de la Inteligencia Artificial, instrumento de planificación que establecerá prioridades, principios, sectores estratégicos y objetivos a corto, mediano y largo plazo para el ecosistema nacional de inteligencia artificial.

Asimismo, el Consejo podrá emitir lineamientos éticos específicos, criterios de evaluación y requerir auditorías técnicas realizadas por la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica (PNAA) en los sistemas que formen parte de los entornos de prueba.

Artículo 96. El objetivo principal de un Entorno de pruebas regulatorio es ofrecer un entorno que aliente la innovación sin renunciar a los principios de legalidad y protección de derechos. Estos espacios permiten anticipar riesgos, detectar fallos o sesgos en etapas tempranas, y comprender mejor el comportamiento de sistemas complejos antes de su despliegue a gran escala. También buscan fortalecer la colaboración entre instituciones públicas, universidades, organizaciones sociales y empresas tecnológicas, con miras a construir marcos regulatorios más precisos y adaptativos.

Artículo 97. Las personas físicas o morales que deseen acceder a un Entorno de Prueba deberán demostrar que su proyecto ofrece una propuesta tecnológicamente innovadora, con un impacto potencial positivo en la sociedad o en sectores estratégicos.

Deberán presentar una evaluación inicial de riesgos, comprometerse con la transparencia del proceso, aceptar la supervisión institucional y acreditar que el sistema:

- I. No esté diseñado para realizar acciones prohibidas por esta Ley;
- II. Ni genere, en su operación ordinaria o previsible, respuestas, contenidos, instrucciones o decisiones que impliquen actividades

prohibidas o de riesgo inaceptable conforme a esta Ley.

- III. Asimismo, deberán garantizar condiciones mínimas de trazabilidad, explicabilidad y supervisión humana significativa en las decisiones automatizadas.

En los casos aplicables, las personas interesadas podrán solicitar una evaluación técnica complementaria a la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica.

Artículo 98. Los proyectos aprobados dentro de un Entorno de Prueba tendrán una duración inicial de hasta doce meses, con posibilidad de una prórroga adicional, previa justificación fundada y motivada.

Durante el periodo de prueba, los sistemas deberán someterse a evaluaciones técnicas, éticas y operativas que permitan identificar tanto los beneficios como las limitaciones de la tecnología en cuestión.

Si en cualquier momento se identifican riesgos inaceptables conforme a los principios de esta Ley, el sistema podrá ser suspendido de manera inmediata por la autoridad competente.

En caso de resultados positivos, el sistema podrá avanzar hacia su proceso de autorización formal, conforme al nivel de riesgo que le corresponda de acuerdo con el Semáforo de Riesgos de Inteligencia Artificial.

El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial podrá emitir una certificación temporal de validación técnica y ética, con apoyo de la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica (PNAA) en los casos que así se determine.

Artículo 99. La inscripción en un Entorno de Prueba implicará el registro público del proyecto, que incluirá su objetivo general, las entidades participantes y el sector de aplicación.

Durante la fase de prueba, toda persona que interactúe con el sistema deberá ser informada de manera clara sobre su carácter experimental, y tendrá derecho a:

- I. Ser asistida por supervisión humana significativa en cualquier interacción relevante.
- II. Impugnar decisiones automatizadas que le afecten, mediante mecanismos accesibles y oportunos.

Al concluir el proceso, los resultados de las evaluaciones deberán hacerse públicos, salvo la información clasificada conforme a la legislación aplicable.

En proyectos de alto impacto, podrá incluirse un dictamen técnico emitido por la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica como parte del expediente público de resultados.

Artículo 100. vigilancia de los Entornos de Prueba corresponderá a las autoridades competentes, quienes contarán con el apoyo técnico del Consejo Nacional de Inteligencia Artificial y de instituciones académicas o centros de investigación independientes, capaces de garantizar una evaluación imparcial, competente y con perspectiva ética.

En los casos que así se determine, la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica podrá integrarse como instancia técnica complementaria para la verificación y evaluación de los proyectos en prueba.

CAPÍTULO XIX– FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y TALENTO HUMANO

Artículo 101. Corresponde al Estado, a través de sus autoridades educativas, incorporar progresivamente en los programas escolares contenidos que aborden la ética tecnológica, los derechos digitales y la lógica de los algoritmos. Esta formación debe adaptarse a cada nivel educativo y contemplar no solo el desarrollo de habilidades técnicas, sino también el fomento de una mirada crítica sobre el uso y los efectos de la inteligencia artificial en la sociedad. Se deberá asegurar la inclusión lingüística y cultural en estos contenidos, así como una perspectiva pedagógica adaptada a la diversidad del país.

Artículo 102. El impulso a la inteligencia artificial en México requiere una base sólida de talento humano. Para ello, el Estado promoverá programas de becas, alianzas entre universidades, laboratorios abiertos en comunidades académicas, y mecanismos que faciliten el retorno de profesionales mexicanos desde el extranjero. La prioridad será formar personas capaces de diseñar, implementar y supervisar sistemas de Inteligencia Artificial que respondan a los desafíos sociales, económicos y ambientales del país.

Artículo 103. La construcción de un ecosistema nacional de inteligencia artificial debe sustentarse en la equidad. Las mujeres, personas LGBTQ+, comunidades indígenas, los afroamericanos, personas con discapacidad y juventudes deben tener un lugar garantizado en los procesos de decisión, creación e investigación tecnológica. La política pública deberá aplicar medidas afirmativas cuando sea necesario y asegurar que la diversidad sea vista como un valor estructural y no solo como una meta cuantitativa.

Artículo 104. Toda iniciativa científica desarrollada con recursos públicos deberá ser documentada, registrada y, en la medida de lo posible, puesta a disposición de la sociedad en formatos abiertos. Las autoridades promoverán la creación de un Registro Nacional de Proyectos de IA, donde se publiquen avances, hallazgos, y herramientas relevantes, protegiendo siempre la información confidencial o sensible. De igual forma, se impulsará el reconocimiento público a las investigaciones que destaquen por su valor social, su solidez ética o su utilidad para los retos nacionales.

Artículo 105. Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia y el interés público, la información generada a partir de actividades de investigación y desarrollo tecnológico en materia de inteligencia artificial que sean financiadas, promovidas o apoyadas por el Estado deberá ser de acceso abierto, salvo en los casos en que la legislación aplicable establezca restricciones por razones de propiedad intelectual, seguridad nacional, protección de datos personales u otras disposiciones legales.

Artículo 106. Las autoridades competentes, en coordinación con instituciones académicas, organizaciones sociales, cooperativas y otros

actores pertinentes, promoverán programas de capacitación tecnológica para el desarrollo de habilidades en inteligencia artificial y tecnologías emergentes, prioritariamente dirigidos a comunidades en situación de vulnerabilidad.

Se garantizará la inclusión lingüística, cultural y territorial, respetando los derechos de los pueblos indígenas a recibir formación en su lengua materna y bajo condiciones culturalmente adecuadas.

Artículo 107. Todo sistema de Inteligencia Artificial utilizado en procesos de aprendizaje automatizado, certificación digital, o evaluación de desempeño deberá garantizar transparencia de criterios, interoperabilidad con sistemas educativos nacionales y protección reforzada de datos escolares.

CAPÍTULO XX — COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y MULTILATERALISMO TECNOLÓGICO EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 108. El Estado mexicano promoverá activamente la cooperación internacional en el desarrollo, regulación, supervisión y uso de la inteligencia artificial, basada en el respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, la paz, el desarrollo sostenible y la autodeterminación tecnológica de los pueblos.

Artículo 109. México participará en foros, iniciativas y organismos multilaterales que promuevan la gobernanza ética y transparente de la inteligencia artificial, impulsando el intercambio de buenas prácticas, el desarrollo de estándares globales y la armonización normativa internacional en materia de derechos digitales, protección de datos personales, explicabilidad algorítmica y supervisión tecnológica.

Artículo 110. El Estado fomentará programas de cooperación internacional que promuevan la transferencia responsable de conocimientos, tecnologías y capacidades en materia de inteligencia artificial, en especial hacia países en vías de desarrollo, respetando la soberanía tecnológica y el principio de equidad internacional.

Artículo 111. La implementación de las acciones derivadas de este capítulo corresponderá a las autoridades competentes, en coordinación

con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Economía, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y demás instancias que resulten pertinentes, conforme a sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO XXI – SUSTENTABILIDAD E IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 112. La planeación, desarrollo, implementación y uso de inteligencia artificial deberá realizarse bajo criterios de eficiencia energética, circularidad tecnológica y protección ambiental, reduciendo su huella ecológica y contribuyendo a los objetivos nacionales e internacionales en materia climática y de desarrollo sostenible. Asimismo, toda estrategia o proyecto de inteligencia artificial deberá verificar su alineación con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** de la Agenda 2030, garantizando su contribución efectiva a los objetivos de sostenibilidad, equidad y resiliencia.

De manera complementaria, en el ámbito urbano y territorial, se deberá promover la observancia de los principios establecidos en las **Guías Internacionales para el Desarrollo de Ciudades Inteligentes centradas en las Personas**, asegurando que la integración tecnológica fortalezca el derecho a la ciudad, la inclusión social y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 113. Evaluación ambiental de sistemas de alto consumo

Todo sistema de inteligencia artificial que requiera procesamiento intensivo de datos, entrenamiento masivo de modelos o que opere sobre infraestructura de alta demanda energética deberá realizar una Evaluación de Impacto Ambiental Tecnológico (EIAT).

Esta evaluación deberá considerar:

- I. El consumo estimado de energía y agua.
- II. La fuente energética empleada (renovable o no).
- III. Las emisiones indirectas de carbono del sistema.

- IV. El uso de materiales críticos, minerales estratégicos o recursos escasos.
- V. El destino de los componentes electrónicos al final de su vida útil.

La autoridad competente podrá establecer límites máximos de consumo, exigir mitigaciones o condicionar la autorización del sistema en función de su huella ecológica.

Artículo 114. Requisitos para centros de datos y procesamiento

Los centros de datos, nubes privadas o infraestructura tecnológica que opere sistemas de inteligencia artificial deberán:

- I. Optimizar su eficiencia energética.
- II. Priorizar el uso de energías limpias.
- III. Contar con sistemas de enfriamiento sostenible.
- IV. Implementar planes de reducción progresiva de emisiones.
- V. Publicar informes anuales de sostenibilidad operativa.

La autoridad podrá exigir la certificación ambiental de estas infraestructuras como condición para su funcionamiento en sectores estratégicos.

Artículo 115. El Estado impulsará el desarrollo de Inteligencia Artificial Sostenible, entendida como aquella orientada a:

- I. Mejorar la eficiencia energética de procesos industriales, logísticos y urbanos.
- II. Optimizar la gestión de residuos, agua y recursos naturales.

- III. Monitorear ecosistemas, biodiversidad, cambio climático y fenómenos ambientales.
- IV. Reducir la huella de carbono en transporte, producción o consumo.
- V. Prevenir desastres naturales y proteger áreas naturales protegidas.

Artículo 116. Las personas físicas o morales nacionales e internacionales que, desarrollen, fabriquen, importen o desechen componentes utilizados en Inteligencia Artificial (chips, sensores, servidores, equipos conectados) deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- II. Establecer planes de reciclaje, recolección y disposición segura de residuos electrónicos.
- III. Priorizar el uso de materiales reciclables, biodegradables o de bajo impacto.
- IV. Evitar prácticas que trasladen los impactos ambientales negativos a comunidades vulnerables o territorios marginados.

Artículo 117. El Estado podrá otorgar incentivos fiscales, financieros o regulatorios a proyectos de Inteligencia Artificial que:

- I. Utilicen infraestructura sustentable certificada.
- II. Demuestren reducción comprobable de impacto ambiental.
- III. Estén alineados con la Agenda 2030, las Guías Internacionales para el Desarrollo de Ciudades Inteligentes centradas en las Personas, el Acuerdo de París y la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

- IV. Sean desarrollados por comunidades, cooperativas o actores sociales comprometidos con la justicia climática.

CAPÍTULO XXII – TITULARIDAD Y DERECHOS DE AUTOR EN ENTORNOS AUTOMATIZADOS

Artículo 118. Se reconoce que los sistemas de inteligencia artificial pueden generar obras literarias, artísticas, musicales, visuales, científicas o técnicas, cuya originalidad puede derivar de la intervención creativa humana, de procesos automatizados o de una combinación de ambos.

Artículo 119. La titularidad de los derechos patrimoniales sobre una obra generada mediante inteligencia artificial será determinada con base en el grado de intervención humana significativa. Se entenderá como autor a la persona física o moral que:

1. Haya aportado instrucciones, contexto creativo o supervisión sustancial al proceso automatizado.
2. Sea titular del sistema de Inteligencia Artificial y haya desarrollado el modelo con fines creativos explícitos.
3. Haya generado la obra directamente mediante interacción humana significativa con la IA.

En ausencia de intervención humana creativa verificable, la obra podrá considerarse como no susceptible de protección por derecho de autor, salvo disposición en contrario.

Artículo 120. En casos donde no exista una intervención humana significativa, el sistema generador no podrá ser considerado autor legal. La obra podrá ser incorporada al dominio público o sujeta a un régimen conforme a lo que establezca la legislación reglamentaria.

CAPÍTULO XXIII – USO DE DATOS PROTEGIDOS PARA ENTRENAMIENTO DE SISTEMAS DE IA

Artículo 121. El uso de obras protegidas por derechos de autor como parte de conjunto de datos para entrenamiento de modelos de Inteligencia Artificial requerirá:

- I. Consentimiento expreso del titular de los derechos, cuando este se vean afectados por un uso inapropiado.
- II. Licenciamiento válido o acuerdos de uso conforme a la ley.
- III. Excepciones previstas en los marcos legales nacionales e internacionales, debidamente justificadas.

Artículo 122. En aquellos casos en los que el resultado que arroje el sistema pueda constituir una infracción conforme a la legislación autoral vigente, por tratarse de una reproducción parcial o total de una obra, se deberán implementar mecanismos para su detección, prevención y, en su caso, remediación conforme a derecho.

Artículo 123. Todo desarrollador de sistemas de Inteligencia Artificial deberá:

- I. Documentar el origen y licenciamiento de los conjuntos de datos empleados.
- II. Establecer mecanismos de trazabilidad de contenido usado en el entrenamiento.
- III. Publicar un resumen accesible de las fuentes utilizadas, salvo información clasificada por motivos de seguridad o privacidad.
- IV. Habilitar en su sitio web oficial un apartado claramente identificado como Información de entrenamiento algorítmico, en el cual deberá ponerse a disposición del público en general información clara, estructurada y comprensible sobre los métodos, fuentes, criterios y procesos utilizados en el entrenamiento del sistema de IA.

CAPÍTULO XXIV – USO EXCLUSIVO DE MARCAS REGISTRADAS EN SISTEMAS DE IA

Artículo 124. El uso de marcas registradas en sistemas de inteligencia artificial estará reservado de manera exclusiva al titular de la marca y a las personas físicas o morales que éste autorice expresamente por escrito. Esta facultad incluye la generación de imágenes, texto, video, audio u otras representaciones visuales o simbólicas vinculadas con la marca, mediante tecnologías automatizadas.

Artículo 125. El uso no autorizado de marcas registradas en contenidos generados por sistemas de inteligencia artificial, incluyendo aquellos que simulen empaques, logotipos, productos o elementos visuales asociados, se considerará una infracción en materia de propiedad industrial, considerando las sanciones que pudieran derivarse por daño reputacional, confusión al consumidor o uso engañoso de identidad comercial.

CAPÍTULO XXV– ADAPTACIÓN DE MARCOS LEGALES Y ESTÍMULO A LA INNOVACIÓN CREATIVA

Artículo 126. Revisión de marcos normativos.

La autoridad competente, en coordinación con el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), propondrá reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor y otras leyes aplicables para:

- I. Reconocer nuevos modelos de creación híbrida humano-IA.
- II. Establecer mecanismos específicos de registro de obras generadas por IA.
- III. Proteger los derechos de creadores humanos frente al uso automatizado de sus obras.

Artículo 127. El Estado fomentará el desarrollo y adopción de modelos de inteligencia artificial compatibles con el respeto a los derechos de autor, mediante:

- I. Programas de certificación voluntaria para desarrolladores responsables.
- II. Reconocimientos públicos a buenas prácticas en creatividad asistida por IA.
- III. Acceso preferente a financiamiento público para proyectos éticos de Inteligencia Artificial creativa.

CAPÍTULO XXVI – SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 128. Las autoridades competentes, conforme a lo establecido en esta Ley, podrán:

- I. Requerir información técnica, jurídica o administrativa a desarrolladores, operadores o usuarios institucionales de sistemas de IA.
- II. Realizar auditorías, verificaciones o inspecciones en campo o digitales.
- III. Acceder, mediante orden fundada, a registros de funcionamiento, trazabilidad o bases de datos de los sistemas.
- IV. Ordenar la suspensión temporal o definitiva de sistemas que incumplan las disposiciones legales, generen daños o representen riesgos inaceptables.
- V. Colaborar con autoridades internacionales para supervisar sistemas transfronterizos o globales.

Artículo 129. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial coordinará con otras autoridades la implementación de mecanismos de:

- I. Evaluación periódica de cumplimiento de esta Ley.

- II. Fiscalización de sistemas de alto riesgo y sectores estratégicos.
- III. Publicación de informes de cumplimiento, con indicadores verificables.
- IV. Coordinación con órganos de control interno y externos en entidades públicas.
- V. Fortalecimiento de capacidades de supervisión en órganos reguladores.

Artículo 130. Los sistemas de Inteligencia Artificial clasificados como de alto riesgo deberán ser objeto de auditorías:

- I. Técnicas, sobre funcionamiento, precisión, fallas y eficiencia.
- II. Jurídicas, sobre compatibilidad con derechos fundamentales, protección de datos, equidad y proporcionalidad.
- III. Éticas, sobre sesgos, impactos no intencionales y efectos sociales.

Estas auditorías podrán ser realizadas por entidades acreditadas, universidades públicas, centros de investigación o auditoras especializadas independientes.

CAPÍTULO XXVII– RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 131. Constituyen infracciones a esta Ley:

- I. Implementar sistemas de Inteligencia Artificial sin cumplir los requisitos de clasificación, registro o evaluación de impacto.
- II. Ocultar o falsear información durante procesos de auditoría o supervisión.
- III. Desarrollar o utilizar sistemas prohibidos o que causen daños no reportados.
- IV. No garantizar mecanismos de apelación, supervisión humana o trazabilidad.

- V. Incumplir con las obligaciones en materia de protección a la infancia, sectores estratégicos o medio ambiente.
- VI. Reincidir en fallos técnicos que afecten derechos fundamentales.

Artículo 132. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública.
- II. Suspensión temporal del sistema, proyecto o servicio.
- III. Cancelación del registro o revocación de la autorización de operación en el Registro Nacional de Sistemas de Inteligencia Artificial (RENSIA).
- IV. Imposición de multas conforme al siguiente esquema:
 - a. Infracciones leves: de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
 - b. Infracciones graves: de 501 a 100,000 UMA.
 - c. Infracciones muy graves: superiores a 100,000 UMA.

La gravedad de la infracción se determinará considerando factores como la reincidencia, el nivel de impacto sobre los derechos humanos, la magnitud del daño social o económico, el número de personas afectadas y el grado de intencionalidad o negligencia.

- V. Inhabilitación temporal, de uno a cinco años, para participar en procedimientos de contratación pública relacionados con tecnologías de inteligencia artificial.
- VI. Obligación de reparar el daño individual o colectivo causado, mediante medidas de restitución, indemnización, satisfacción,

rehabilitación o garantías de no repetición, conforme a la legislación aplicable.

Las sanciones se impondrán mediante procedimiento administrativo, garantizando a las personas o entidades presuntamente responsables el derecho de audiencia, defensa adecuada y acceso a mecanismos de revisión administrativa o judicial.

Artículo 133. Cuando el uso de un sistema de inteligencia artificial:

- I. Ocasione lesiones, muerte, privación de la libertad, daño patrimonial grave, o
- II. Sea parte de una conducta delictiva como fraude, manipulación electoral, violencia digital, trata de personas o vigilancia ilícita,

los hechos podrán ser perseguidos penalmente conforme al Código Penal Federal, sin perjuicio de las sanciones administrativas o civiles.

Artículo 134. Para determinar el monto específico de la sanción dentro del rango establecido, la autoridad competente deberá valorar de manera fundada y motivada los siguientes elementos:

- I. La naturaleza y gravedad del daño causado;
- II. El nivel de riesgo asociado al sistema involucrado;
- III. El número de personas afectadas y su situación de vulnerabilidad;
- IV. La existencia o no de intencionalidad, dolo o negligencia;
- V. La reincidencia en conductas similares;
- VI. El beneficio económico obtenido a partir de la infracción;
- VII. El grado de colaboración con la investigación o reparación del daño.

Artículo 135. Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias, de acuerdo con la naturaleza de la infracción, el sector involucrado y el tipo de afectación generada.

El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial y la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica podrán emitir dictámenes, alertas, informes técnicos o auditorías que sirvan como elementos de prueba o referencia técnica en los procedimientos administrativos, civiles o penales correspondientes.

Las autoridades sancionadoras deberán garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la proporcionalidad de las sanciones impuestas, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XXVIII – MECANISMOS DE DENUNCIA, REVISIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 136. Toda persona tendrá derecho a presentar denuncias individuales o colectivas cuando considere que ha sido afectada directa o indirectamente por el uso indebido, injusto, discriminatorio, opaco o peligroso de un sistema de inteligencia artificial.

Las denuncias podrán ser interpuestas por medios digitales, escritos o presenciales ante:

- I. Las autoridades competentes en materia de protección de datos, derechos humanos, consumidores, niñez o ciberseguridad.
- II. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial.
- III. Plataformas o entidades operadoras del sistema denunciado, quienes deberán contar con canales accesibles y procedimientos internos.

Artículo 137. Los mecanismos de denuncia deberán:

- I. Ser gratuitos, accesibles, seguros y con protección del denunciante.
- II. Permitir denuncias anónimas o confidenciales, cuando así se justifique.
- III. Generar acuse de recibo y número de expediente o folio.
- IV. Permitir el seguimiento digital del estado del proceso.

- V. Establecer plazos razonables para emitir respuesta.
- VI. Activar medidas cautelares si hay riesgo inminente para derechos humanos.

Artículo 138. Las personas afectadas por una decisión tomada por un sistema de Inteligencia Artificial podrán solicitar:

- I. Su revisión por parte de una autoridad o persona humana competente.
- II. La explicación técnica y legal del proceso seguido.
- III. La suspensión temporal de sus efectos mientras se resuelve la reclamación.
- IV. La rectificación, reversión o compensación del daño cuando proceda.

Las entidades operadoras deberán resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles. En caso de falta de respuesta, la persona podrá acudir a las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 139. El Estado garantizará el acceso a:

- I. Defensorías públicas especializadas en derechos digitales, algoritmos y tecnologías.
- II. Organismos autónomos de protección de derechos humanos con competencia para investigar y emitir recomendaciones.
- III. Organizaciones sociales y académicas con experiencia en justicia algorítmica, ética digital o vulnerabilidad tecnológica.
- IV. Las autoridades administrativas podrán solicitar el apoyo técnico de la PNAE para analizar la arquitectura algorítmica y determinar si existió error, sesgo o fallo de diseño.
- V. El acompañamiento será gratuito, prioritario para personas en situación de vulnerabilidad y con enfoque intercultural.

Artículo 140. Cuando una persona resulte afectada por decisiones, omisiones, sesgos, errores o negligencia en el uso de IA, tendrá derecho a una reparación integral, que podrá incluir:

- I. Restitución de derechos vulnerados.
- II. Indemnización económica por daños y perjuicios.
- III. Rehabilitación psicológica o comunitaria, si procede.
- IV. Garantías de no repetición, como ajustes estructurales al sistema.
- V. Reconocimiento público del daño y medidas simbólicas de reparación.

Las autoridades administrativas, judiciales o reguladoras podrán ordenar estas reparaciones según la gravedad del caso y el marco jurídico aplicable.

CAPÍTULO XXIX. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 141. Las autoridades competentes promoverán la armonización de esta Ley con otras leyes generales y federales en materia de protección de datos personales, ciencia y tecnología, ciberseguridad, transparencia, justicia digital, derechos de niñas, niños y adolescentes, y protección al consumidor, sin perjuicio de las competencias de los Congresos locales.

Artículo 142. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y las disposiciones de leyes generales y federales aplicables en la materia.

Artículo 143. El Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir o adecuar los reglamentos, normas técnicas, lineamientos y demás disposiciones necesarias para la correcta implementación de esta Ley.

Artículo 144. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial deberá proponer al Congreso de la Unión, cada tres años, un informe con propuestas de actualización legislativa y recomendaciones para la mejora del marco

regulatorio en función de los avances tecnológicos y los retos emergentes en la materia.

Artículo 145.. Toda interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme al principio pro-persona, privilegiando en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades previstas en el artículo 7 de esta Ley deberán integrar, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor, el Consejo Nacional de Inteligencia Artificial conforme a lo dispuesto en el Capítulo II. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial deberá proponer al Congreso de la Unión, cada tres años, un informe con propuestas de actualización legislativa y recomendaciones para la mejora del marco regulatorio en función de los avances tecnológicos y los retos emergentes en la materia.

Cuarto. El Registro Nacional de Sistemas de Inteligencia Artificial (RENSIA) deberá comenzar su operación dentro de los 240 días naturales posteriores a la publicación del Reglamento de esta Ley. Las entidades públicas y privadas que operen sistemas de alto riesgo deberán inscribirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del inicio de operaciones del RENSIA.

Quinto. Las entidades públicas deberán establecer comités internos de ética algorítmica y mecanismos de rendición de cuentas en un plazo no mayor a 9 meses posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

Sexto. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, deberá implementar un programa nacional de alfabetización en inteligencia artificial en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

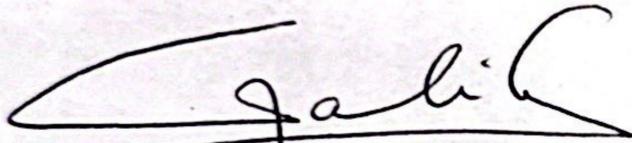
Séptimo. Los sistemas de inteligencia artificial clasificados como prohibidos conforme a esta Ley deberán ser desactivados en un plazo no mayor a 30 días naturales desde la publicación de su clasificación oficial, y su incumplimiento será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.

Octavo. El Consejo Nacional de Inteligencia Artificial deberá emitir los lineamientos técnicos y operativos para la instalación, funcionamiento y evaluación de la Plataforma Nacional de Auditoría Algorítmica en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Noveno. Las autoridades competentes promoverán la armonización de esta Ley con otras leyes generales y federales en materia de protección de datos personales, ciencia y tecnología, ciberseguridad, transparencia, justicia digital, seguridad nacional, derechos de niñas, niños y adolescentes, y protección al consumidor, sin perjuicio de las competencias de los Congresos locales, en el término de 160 días hábiles. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y las disposiciones de leyes generales y federales aplicables en la materia.

Décimo. Los procedimientos administrativos, investigaciones o juicios relacionados con violaciones a los derechos humanos causadas por sistemas de inteligencia artificial antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán acogerse a los mecanismos de reparación establecidos, siempre que no hayan sido resueltos en sentencia firme.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 días del mes de abril del 2025



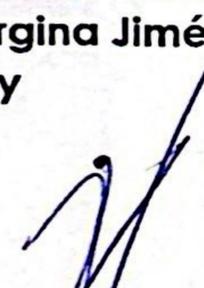
Dip. Gabriela Georgina Jiménez
Godoy



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna



Dip. Jesús Truján Pérez Cruz



Dip. Ávila Villegas Eruviel



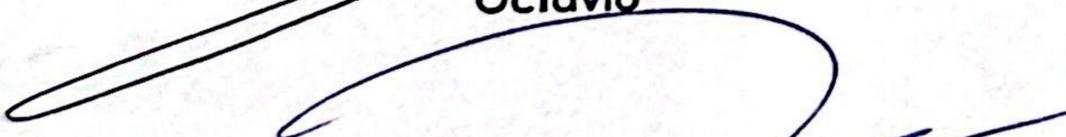
Dip. Flores Cervantes Hugo Eric



Dip. Herrera Borunda Javier
Octavio



Dip. Ramírez Cuéllar Alfonso



Dip. Carvajal Hidalgo Alejandro



Dip. Mayer Bretón Sergio



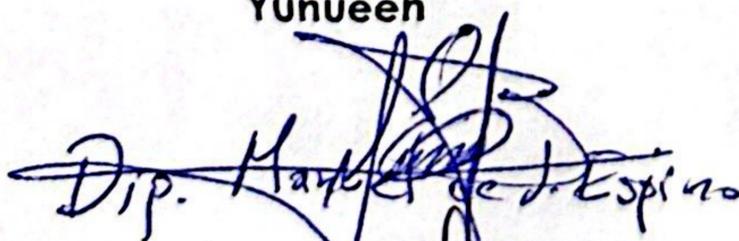
Dip. Arellano Ávila Giselle
Yunueen



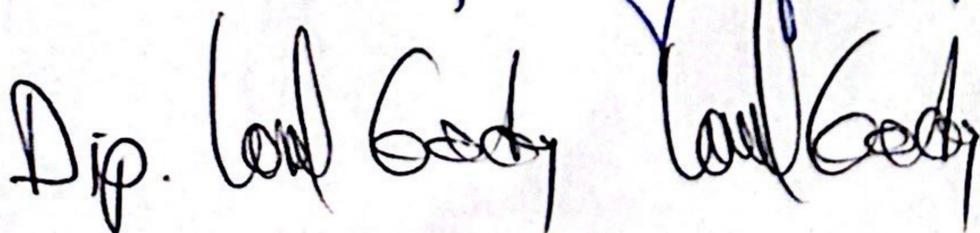
Dip. Zebadúa Alva Joaquín



Mónica Álvarez Fleiner



Dip. Haroldo de J. Espino



Dip. Carl Godoy



Olga Sánchez Arce



DIP. JUAN ANGELO FLORES BUTRIMANTE

[Handwritten signature]
Julia
Maya

Dip. Santiago Rodríguez Guillermo Rafael

Dip. Fernández Samaniego José Armando

[Handwritten signature]
Dip. Flores Ojeda Danisa Magdalena

[Handwritten signature]
Dip. Herrera Villavicencio Mónica

[Handwritten signature]
Dip. Fernández Cesar Mónica

[Handwritten signature]
Dip. Ibarra Ramos Jesús Alfonso

[Handwritten signature]
Dip. Gilberto Herrera Solórzano
Dip. Claudia García Hdez

[Handwritten signature]
Dip. Gloria Sánchez López

[Handwritten signature]
Dip. Ulises Mesa Haro
[Handwritten signature]
Dip. Edén García Medina

Marisela Zúñiga
Cerrón
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
DIP. XIV MORENO
OYO.

Alma Luisa Ruiz Lopez *[Handwritten signature]*

58 *[Handwritten signature]*
Julieta Vences Valencia

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>